



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

TESIS DE GRADO

PREVIO A OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TEMA

LA PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS EN LAS INFRACCIONES
SANCIONADAS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, VULNERA
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

AUTOR

RICHARD WASHINGTON GARCÍA VEGA

DIRECTOR

AB. EDISON FUENTES YÁNEZ, MSc.

QUEVEDO - ECUADOR

2015



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Presentado a la Vicerrectora Académica encargada de la Facultad de Derecho como requisito previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Aprobado:

**AB. VICTOR HUGO BAYAS VACA MSc.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TESIS**

**DR. ULISES DIAZ CASTRO
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE TESIS**

**AB. VICTOR GUEVARA VITERI
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE TESIS**

QUEVEDO - ECUADOR

2015



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

En calidad de Director de la Tesis titulada: **“LA PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS EN LAS INFRACCIONES SANCIONADAS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, VULNERAN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”**, del Sr. **GARCÍA VEGA RICHARD WASHINGTON**, Egresado de la Facultad de Derecho, apruebo dicho trabajo por reunir los requisitos metodológicos establecidos por Instructivo General de Graduación de Pregrado de la UTEQ y la Facultad de Derecho.

Por tanto, solicito que sea sometido a la evaluación del Tribunal Examinador que la Facultad de Derecho designe.

AB. EDISON FUENTES YÁNEZ, MSc.

DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

A Dios, por su infinita bondad, guía y fortaleza para alcanzar las metas y objetivos propuestos.

A la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, por permitirme ser parte de ésta noble Institución de Educación Superior y alcanzar un título profesional.

A las Autoridades de la Universidad y de la Facultad de Derecho. A los Docentes, a mis compañeros y compañeras de estudio.

A mis queridos padres, por su inmenso amor y sacrificio.

RICHARD WASHINGTON GARCÍA VEGA

AUTOR

AUTORÍA

El desarrollo del presente tema de investigación jurídica” **LA PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS EN LAS INFRACCIONES SANCIONADAS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD VULNERA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, EN EL MARCO DE LA IGUALDAD DE DERECHOS ANTE LA LEY**” las ideas y comentarios expuestos, son de responsabilidad del autor, excepto en aquellos referentes bibliográficos que se encuentran debidamente citados.

RICHARD WASHINGTON GARCÍA VEGA

AUTOR

AUTORIZACIÓN DE AUTORÍA INTELECTUAL

Yo, **RICHARD WASHINGTON GARCÍA VEGA**, en calidad de Autor de la Tesis sobre el tema: **“LA PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS EN LAS INFRACCIONES SANCIONADAS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, VULNERA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”**, por la presente autorizo a la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como Autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán a mi favor de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertenecientes a la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, en concordancia con el Art. 144 de la Ley de Educación Superior.

Quevedo, 17 de Marzo del 2015

RICHARD WASHINGTON GARCÍA VEGA
C.I. 120345904-3

ÍNDICE GENERAL

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN.....	ii
INFORME DEL DIRECTOR DE TESIS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AUTORÍA.....	v
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELLECTUAL.....	vi
INDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xii
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	xiii
RESUMEN EJECUTIVO.....	xiv
EXECUTIVE SUMMARY.....	xv
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	1
1.1. Introducción.....	1
1.2. Problematización.....	3
1.2.1. Formulación del problema.....	5
1.2.2. Delimitación del problema.....	5
1.2.3. Justificación.....	5
1.3. Objetivos.....	7
1.3.1. General	7
1.2.2. Específicos.....	7
1.4. Hipótesis.....	8
1.5. Variables.....	8

1.5.1.	Independiente.....	8
1.5.2.	Dependiente.....	8
1.6.	Recursos.....	8
1.6.1.	Humanos.....	8
1.6.2.	Materiales.....	9
1.6.3.	Presupuesto.....	9

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	10
2.2. Fundamentación.....	12
2.2.1. Doctrina.....	12
2.2.1.1. Principios constitucionales.....	12
2.2.1.2. Principio de proporcionalidad.....	16
2.2.1.2.1. Principios implícitos en el principio de proporcionalidad	19
2.2.1.2.1.1. El Principio de Idoneidad.....	21
2.2.1.2.1.2. El Principio de Necesidad.....	22
2.2.1.2.1.3. El Principio en Sentido Estricto.....	24
2.2.1.2.2. Aplicación del principio de proporcionalidad.....	26
2.2.1.2.3. Objeto del principio de proporcionalidad.....	29
2.2.1.3. El bien jurídico protegido en el Derecho Penal.....	30
2.2.1.4. Bien jurídico y objeto de la acción.....	33
2.2.1.5. Titularidad del bien jurídico.....	37
2.2.1.6. Multas.....	39
2.2.1.6.1. La multa proporcional.....	41

2.2.1.7 Legitimidad de los Derechos.....	42
2.2.2. Jurisprudencia.....	45
2.2.3. Legislación	66
2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador, 2008.....	66
2.2.3.2. Código Orgánico Integral Penal, 2014.....	70
2.2.3.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.....	75
2.2.4. Derecho Comparado.....	76
2.2.4.1. Código Penal de Chile, 2013.....	76
2.2.4.2. Código Penal de Argentina, 2011.....	78
2.2.4.3. Código Penal de Bolivia, 2014.....	80
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA.....	83
3.1. Determinación de los métodos a utilizar.....	83
3.1.1. Deductivo.....	83
3.1.2. Inductivo.....	83
3.1.3. Analítico.....	83
3.2. Diseño de la investigación.....	84
3.2.1. Investigación descriptiva.....	84
3.2.2. Investigación documental o bibliográfica.....	84
3.2.3. Investigación de campo.....	84
3.3. Población y muestra.....	85
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	87
3.4.1. Encuesta.....	87
3.4.2. Entrevista.....	87

3.5. Validez y confiabilidad de los instrumentos.....	87
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	88

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis e interpretación de gráficos y resultados.....	89
4.1.1. Encuesta a los abogados en libre ejercicio.....	89
4.1.2. Encuestas a la población del cantón Quevedo.....	89
4.1.3. Entrevista a un Ex Juez de lo Penal.....	96
4.1.4. Entrevista a un Ex Juez de lo Penal.....	103
4.2. Comprobación de la hipótesis.....	107
4.3. Reporte de la investigación.....	108

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... 110

5.1. Conclusiones.....	110
5.2. Recomendaciones.....	111

CAPÍTULO VI

PROPUESTA 112

6.1. Título.....	112
6.2. Antecedentes.....	112
6.3. Justificación.....	113
6.4. Síntesis del diagnóstico.....	114
6.5. Objetivos.....	115
6.5.1. General.....	115
6.5.2. Específicos.....	115

6.6. Descripción de la propuesta.....	116
6.6.1. Desarrollo	116
6.7. Beneficiarios.....	122
6.8. Impacto social.....	123
Bibliografía.....	124
Anexos	129

ÍNDICE DE CUADROS

Encuesta a los Abogados en libre ejercicio profesional de Quevedo

Cuadros	Pág.
Nº 1.- Tutela de derechos por el Estado.....	89
Nº 2.-Principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho.....	90
Nº 3.- Multas según las condiciones socioeconómicas del reo	91
Nº 4.- Multas según el principio de equidad.....	92
Nº 5.- Multas de 1500 SUB son coherentes con la tutela efectiva.....	93
Nº 6.- Reforma al Art. 70 del COIP.....	94
Nº 7.- Multas deben en beneficio de personas privadas de libertad.....	95

Encuesta a la Población del Cantón Quevedo

Nº 1.- Tutela de derechos por el Estado.....	96
Nº 2.- Principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho.....	97
Nº 3.- Multas según las condiciones socioeconómicas del reo.....	98
Nº 4.- Multas según el principio de equidad.....	99
Nº 5.- Multas de 1500 SUB son coherentes con la tutela efectiva.....	100
Nº 6.- Reforma al Art. 70 del COIP.....	101
Nº 7.- Multas deben en beneficio de personas privadas de libertad.....	102

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Encuesta a los Abogados en libre ejercicio profesional de Quevedo

Gráficos	Pág.
Nº 1.- Tutela de derechos por el Estado.....	89
Nº 2.- Principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho.....	90
Nº 3.- Multas según las condiciones socioeconómicas del reo.....	91
Nº 4.- Multas según el principio de equidad.....	92
Nº 5.- Multas de 1500 SUB son coherentes con la tutela efectiva.....	93
Nº 6.- Reforma al Art. 70 del COIP.....	94
Nº 7.- Multas deben en beneficio de personas privadas de libertad.....	95

Encuesta a la Población del Cantón Quevedo

Gráficos	
Nº 1.- Tutela de derechos por el Estado.....	96
Nº 2.- Principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho.....	97
Nº 3.- Multas según las condiciones socioeconómicas del reo.....	98
Nº 4.- Multas según el principio de equidad.....	99
Nº 5.- Multas de 1500 SUB son coherentes con la tutela efectiva.....	100
Nº 6.- Reforma al Art. 70 del COIP.....	101
Nº 7.- Multas deben en beneficio de personas privadas de libertad.....	102

RESUMEN EJECUTIVO

La presente Tesis de investigación jurídica, titulada **“LA PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS EN LAS INFRACCIONES SANCIONADAS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, VULNERA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”**, analiza metódica y sistemática, la aplicación de multas de forma accesorias, a las personas sancionadas con penas privativas de libertad dentro del principio de proporcionalidad. La investigación plantea una propuesta de reforma al Art. 70 Código Orgánico Integral Penal.

La Introducción como hilo conductor, nos lleva a analizar el Problema, a fin de encontrar en la justificación los motivos inherentes donde se formulan los objetivos y la hipótesis de la investigación, con lo que concretaríamos, este trabajo de investigación.

El desarrollo del Marco Teórico lo compone la parte doctrinal, jurisprudencial, legislativo y Derecho comparado con tres países andinos que contribuyen a la investigación del proyecto.

La Metodología aborda los métodos empleados, los tipos de investigación: descriptiva, documental y de campo. Se describe la población, muestra y las técnicas e instrumentos de investigación.

El análisis e interpretación de Resultados obtenidos está basado en la aplicación de encuestas y entrevistas a los sectores de la población seleccionada los cuales permitieron comprobar la hipótesis de la investigación y llevar a cabo el reporte de la investigación.

Las Conclusiones y Recomendaciones, son prominentes en la investigación, el cual se desarrolla la Propuesta de reforma por intermedio de la Asamblea Nacional al Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal.

SUMMARY

This legal research thesis entitled "THE PROPORTION OF FINES IN offenses punishable by imprisonment violates CONSTITUTIONAL PRINCIPLES" discusses methodical and systematic implementation of ancillary multas de way people punished with imprisonment within the principle of proporcionalidad. La research it raises a proposed amendment to Art. 70 Criminal Code of Integral.

Introduction as a guide, leads us to analyze the problem in order to find justification inherent reasons where the objectives are formulated and the research hypothesis, which concretariamos, this research.

The development of the theoretical framework composes the doctrinal, jurisprudential, legislative and law part compared with three Andean countries that contribute to the research project.

The methodology addresses the methods used, the types of research: descriptive, documentary and field. Population, sample and research techniques and instruments described.

The analysis and interpretation of results obtained is based on the implementation of surveys and interviews with selected sectors of population which allowed testing the hypothesis of the investigation and conduct the investigation report.

The Conclusions and Recommendations are prominent in the investigation, which the reform proposal is developed through the National Assembly to Art. 70 of the Code of Criminal Integral.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Introducción

En un Estado social de Derecho, la soberanía radica en el pueblo, cuyo fin es el fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad y la garantía del pleno ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas, dentro de los límites jurídicos establecidos, con el fin de fortalecer los cimientos de respeto a la dignidad, libertad, igualdad, justicia y solidaridad.

En ese sentido, la vigencia de un Estado donde el orden jurídico no responda a los intereses y requerimientos de la sociedad, como tampoco que una sociedad viva sin la vigencia de un orden jurídico justo, por cuanto el Derecho tiene como fin normar la conducta de las personas para evitar que el desorden y el libre arbitrio de la voluntad de las personas naturales y jurídicas degeneren en actos, que violen las normas.

El sistema procesal para que sea un medio en la realización de la justicia, debe garantizar plenamente el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción ni condición de ninguna naturaleza. Cabe resaltar que en la legislación penal ecuatoriana, a nuestro juicio, se considera que la aplicación de multas a las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, no guardan coherencia con el principio de proporcionalidad entre una pena y otra, lo cual no abona en favor de la buena imagen de una administración de justicia que debe caracterizarse por tutelar en debida forma los derechos de todas las personas. No puede haber un Estado social de derecho sin derechos, ni deberes y garantías individuales y colectivas; como tampoco una administración de

justicia que permita el cobro de multas que guarden coherencia y proporcionalidad según el incremento de la pena privativa de libertad, por lo que la violación a los derechos fundamentales representa una afrenta a la dignidad de las personas y un serio desprestigio al sistema de justicia.

La aplicación de multas a las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad establecidas en el Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, a nuestro juicio, no guardan armonía con el principio de proporcionalidad.

Observamos que no hay ninguna proporcionalidad en las multas establecidas para las infracciones con pena privativa de libertad que van desde los 13 años en adelante. En la pena privativa de libertad comprendida entre los 10 y 13 años, se establece una multa de 40 a 60 salarios básicos unificados; pero a partir de los 13 a 16 años de cárcel, se incrementa la multa de 100 a 300SBU, y así sucesivamente.

En las penas privativas de libertad de 26 a 30 años, por ejemplo, se establece una multa de 1000 a 1500 SBU, una situación que no ha considerado el principio de proporcionalidad; pues si bien el hecho de permanecer privado de libertad por treinta o más años puede ser o no suficiente, según como se lo mire, cómo para que se aplique ese tipo de multa en circunstancias en que la persona privada de libertad queda en interdicción y por ende imposibilitado de hacer valer ciertos derechos, dígame ver la forma de incrementar su capital o ejercer alguna actividad económica para reunir esa cantidad fijada como multa.

De ahí la necesidad que el Código Orgánico Integral Penal contemple multas proporcionales para las distintas infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, donde el poder del Estado garantice el ejercicio de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.

1.2. Problematización

La tutela jurídica efectiva, es un derecho constitucional para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, donde la seguridad jurídica otorgue el derecho a la igualdad ante la ley. Por lo que es necesario que la administración de justicia sea eficiente y eficaz, que cuente con jueces probos e imparciales, y que además disponga de un orden jurídico coherente con los intereses y necesidades de la población.

El sistema procesal para que sea un medio de realización de la justicia y haga efectivo las garantías del debido proceso en el marco de la igualdad ante la ley, debe aplicar sanciones sin ningún tipo de discrecionalidad. El imperio de la ley obliga a los operadores de justicia a aplicar las leyes según la gravedad de sus actos, pues así como el Estado tiene el deber de garantizar que los derechos de las personas naturales, individuales y colectivas y de personas jurídicas no sean vulnerados, tiene el deber de aplicar sanciones que repriman los delitos con todo el peso de la ley, provengan de donde provengan. Enunciamos algunos campos problemáticos que se advierten en la aplicación de esta norma:

El sistema de administración de justicia del país tiene el deber de garantizar en debida forma derecho al debido proceso y la tutela jurídica efectiva sin ninguna discriminación, así como también observar en sus resoluciones los principios jurídicos que lo sustentan, por cuanto son presupuestos básicos, ideológicos y contingentes, sin los cuales no es posible construir un sistema procesal que defienda sus postulados; pues no por nada los principios constituyen los cimientos básicos de todo ordenamiento jurídico, entre ellos está el principio de proporcionalidad que debe aplicarse según la gravedad del delito, cosa que no ocurre en la aplicación de multas.

La normativa jurídica que sanciona los delitos con penas privativas de libertad, a nuestro juicio, debe seguir los postulados de la teoría clásica, donde los derechos adquiridos son prerrogativas que forman parte del patrimonio de una persona, por lo que no pueden ser arrebatados mediante la expedición de nuevas normativas o leyes, a riesgo de afectar los intereses y expectativas de la sociedad la cual el Estado tiene el deber de protegerla y brindarle de las condiciones necesarias para que pueda desenvolverse normalmente; con esto de ninguna manera desconocemos la naturaleza dialéctica que caracteriza a la ciencia del Derecho ni los procesos de cambio y transformación de la sociedad, donde el orden jurídico debe estar acorde a sus intereses y necesidades.

En ese sentido, la doctrina sostiene que las leyes rigen siempre para lo venidero, donde cualquier ley o norma que tenga efecto retroactivo atenta a los derechos adquiridos y desconoce una realidad que justificó la aplicación de un determinado orden jurídico.

Con esto sostenemos que las multas no hacen otra cosa que agravar la situación del reo injustificadamente, pues si siquiera sirve para reparar en algo el dolor causado a los familiares de las víctimas, sino que pasa a las arcas fiscales. En todo caso, son multas que no guardan la debida proporcionalidad con los diferentes tipos de penas ni están en relación con serenidad social y económica, pues la mayoría de la población cuenta con la básico para subsistir y que hará imposible pagar una multa de 1000 a 1500 SBU, por ejemplo. Consideramos por tanto que la multa para estos delitos penales, no es coherente con la situación de vida del reo ni el principio constitucional de proporcionalidad.

1.2.1. Formulación del Problema

¿De qué manera la aplicación de multas en infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de trece años en adelante, sin observar el principio de proporcionalidad, afectan los derechos de las personas que se hallan en esta situación?

1.2.2. Delimitación del Problema

Objeto de estudio.- Código Orgánico Integral Penal

Campo de acción.- La multas a las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad

Lugar.- Ciudad de Quevedo

Tiempo.- 2014

1.2.3. Justificación

Para que en la sociedad haya paz, orden, justicia, libertad y seguridad jurídica, el Derecho debe perseguir fines universales en beneficio de la humanidad, donde todos gocemos de iguales derechos y oportunidades;

Cierto es que la doctrina considera que tratándose del orden público y el interés general, lo que le interesa al Estado es el bienestar colectivo aunque ello implique afectación de intereses de muchas personas particulares, es por eso que los principios jurídicos sirven de fundamento a la ciencia del Derecho al momento de hacer prevalecer la justicia, pues las resoluciones judiciales a más de ceñirse estrictamente a la letra de la ley, deben estar en relación con la realidad económica de la sociedad; una situación que ha sido considerada por la legislación nacional y que ya

se aplica en este país, como es aquello de que paguen más, quienes que más tienen, lo cual se demuestra en el cobro de impuestos y aportaciones sociales.

Pero en las sanciones penales, las multas no pueden tener esta discrecionalidad, sino que debe estar en relación o proporción a la situación económica del país, a efecto que las mismas puedan ejecutarse en ese sentido, la imposición de multas en penas privativas de libertad deben estar en relación a la gravedad del delito y la realidad económica del país, caso contrario los principios jurídicos no estarían incidiendo en la aplicación de la justicia ni en la protección de los derechos humanos, haciendo difícil que la justicia brille por igual para todos, donde el que ha infringido la ley, debe recibir la pena privativa de libertad que se merece y que sirva de escarmiento, y que el bien jurídico protegido del derecho a la vida sea celosamente tutelado, y donde las multas que se imponen por estos delitos guarden coherencia con el principio de proporcionalidad, claro sin desconocer la gravedad ni la crueldad del delito

Por tanto, a más de justificarse plenamente la realización de la presente investigación jurídica, se resalta la importancia del tema ante la necesidad de contar con un orden jurídico justo en este aspecto.

Los beneficiarios de esta investigación, son las personas sancionadas con penas privativas de libertad que van desde los trece años en adelante; los familiares de las víctimas y demás personas relacionadas; la sociedad en su conjunto por el ejercicio al derecho constitucional a la seguridad jurídica; la misma Administración de Justicia por contar con una norma jurídica que aplique multas que observen el principio de proporcionalidad que estén en relación a la situación económica del país, toda vez que las

personas por lo general no se encuentran en una situación económica buena que permita el pago de la multa; y por supuesto el Estado en su deber de garantizar la tutela efectiva y expedita a todas las personas.

Cabe puntualizar que la investigación fue factible realizarlo en el tiempo establecido en el cronograma, por cuanto hubo de considerar el empleo de los recursos materiales, técnicos, tecnológicos, económicos e institucionales que se consideran pertinentes en esta clase de trabajos.

1.3. Objetivos

1.3.1. General

Establecer una normativa que garantice la aplicación del principio penal de proporcionalidad en las multas impuestas a las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad que van de trece años en adelante, a fin de que el sistema procesal penal garantice el cumplimiento de la misma.

1.3.2. Específicos

Fundamentar el marco doctrinario del principio de proporcionalidad en la aplicación de multas en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad.

Realizar un estudio jurídico constitucional y comparado de la aplicación de multas en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad.

Plantear una propuesta de reforma al Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la aplicación de multas en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad.

1.4. Hipótesis

La reforma al Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal respecto a las multas establecidas para las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad que van de trece años en adelante, garantizará la aplicación del principio constitucional de proporcionalidad.

1.5. Variables

1.5.1. Independiente

La reforma al Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal respecto a las multas establecidas para las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad que van de trece años en adelante.

1.5.2. Dependiente

Garantizará la aplicación del principio constitucional de proporcionalidad.

1.6. Recursos

1.6.1. Humanos

Director de Tesis

Encuestadores

Autoridades de la Función Judicial.

Abogados en libre ejercicio profesional.

Estudiantes de Derecho de la Facultad de Derecho de la UTEQ

Estudiante investigador

1.6.2. Materiales

Equipos: Computador, impresora, cámara fotográfica, pen drive.

Muebles: Escritorio, silla.

Insumos de oficina: Lápiz, hojas de papel bond, tinta, CD, folder

Materiales bibliográficos: Constitución, doctrina, leyes, códigos, revistas jurídicas, entre otros.

1.6.3. Presupuesto

Detalle	v/u.	v/t.
Resmas de papel bond (3)	3,75	11,25
Encuestadores (2 personas)	20,00	40,00
Tóner de impresora 3u.	26,00	78,00
Copias documentos 1000	0,03	30,00
Uso de internet 100 horas	0,80	80,00
Memoria 8 g. 1u.	12,00	12,00
Cd. 4u.	1,00	4,00
Libros 8u.	30,00	240,00
Cuaderno 1u.	3,50	3,50
Carpetas 4u.	0,25	1,00
Anillados 12u.	1,00	12,00
Lápiz 2u.	1,25	2,50
Empastada tesis 5u.	12,00	60,00
Imprevistos 3%		17,22
Total		591,47

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Resulta innegable que es el legislador quien tiene la tarea de definir los bienes jurídicos que debe proteger, o lo que es lo mismo, el daño social que desea evitar con la norma penal, lo cual tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, ligándolo con el principio de Estado de Derecho y, por ende con el valor justicia.

El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho, pues pretende regular el establecimiento y aplicación de toda clase de medidas restrictivas de los derechos y las libertades, persigue la intervención mínima del Estado.

El sistema de normas en nuestro país que sancionan las conductas que infringen la ley, ha evolucionado paralelamente a través del tiempo, como es obvio. Si la sociedad avanza y se transforma, también las leyes deben ir reformándose y los organismos responsables, promulgando nuevas leyes para reemplazar a aquellas que ya están caducas.

Prueba de ello es que en el año 2014 se publicó un nuevo Código Orgánico Integral Penal, en reemplazo del Código Penal, donde se incrementan las penas para los delitos penales, se penalizan otras conductas que no eran consideradas como delitos, como es el caso de la sanción penal que se aplica a la persona que no afilia a sus trabajadores al IESS, delitos informáticos, etc.

La pena debe ser proporcional al delito, es decir no debe ser exagerada, proporcionalidad que se medirá con base en la importancia social del hecho. La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

El país requiere de leyes que garanticen plenamente el ejercicio de los derechos y que se pueda vivir en un medio donde impere la seguridad ciudadana, el orden y la justicia, por lo que debe sancionar con dureza los delitos, a fin de brindar seguridad a los bienes jurídicos protegidos.

En ese sentido, se consideró necesario realizar esta investigación referente a la proporcionalidad de las multas en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, un tema que está implícito en el principio de proporcionalidad en los delitos penales.

Es un tema que necesita ser analizado a profundidad para valorar los aspectos positivo de la norma jurídica o plantear una reforma que sean coherentes con la gravedad de delito y el derecho a la justicia, ya que tanto la pena debe ser proporcional al delito, como las multas, las cuales no deben ser exagerada a efecto de garantizar que el demandado pague.

La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho. La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de

las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

2.2. Fundamentación

2.2.1. Doctrina

2.2.1.1. Principios Constitucionales

Los principios constitucionales pueden ser definidos como aquellos principios generales del Derecho, que derivan de los valores superiores y que están reconocidos en el ámbito de las normas constitucionales. Por tanto, “Los principios constitucionales actúan como garantías normativas de los derechos fundamentales”¹

En ese sentido, los principios son el punto de partida desde el cual tratamos de construir nuestra vida o cómo actuar con justicia y consideración por las necesidades de los demás, o cómo una verdad general sobre la cual basamos nuestras acciones y decisiones. Los principios son una plataforma sobre la que construimos nuestros razonamientos y desarrollamos reglas que son aquellas normas con las cuales podemos saber cuándo se cumplen o se incumplen claramente. Por ejemplo, frente al principio de actuar con justicia, se establece una regla que indique que una persona que haya robado en varias oportunidades, recibirá una pena mayor que una persona que haya robado por primera vez y por necesidad. Sirven para que las normas jurídicas respondan a los requerimientos de justicia de la población.

¹ <http://www.dhnet.org.br/>

En el ordenamiento jurídico de un país, la “importancia del Derecho Constitucional es tan grande, según Segundo Linares Quintana, que constituye los cimientos de todo edificio jurídico”²

Insistiendo en el Derecho Constitucional, Posada Adolfo, sostiene que “es el sistema de condiciones y normas que hacen del Estado un Estado jurídico, un Estado de Derecho”³

Los principios constitucionales son llamados también principios generales de la Constitución o principios calificadores del orden constitucional, por cuanto son enunciados de valores que se estiman fundamentales para todo el ordenamiento jurídico del país. En este sentido, forman como una “súper legalidad o súper juridicidad, que inspiran no sólo la elaboración de las leyes, sino además la actuación de organismos y personas, públicas y privadas. Por otra parte, los principios orientan y clarifican la adecuada interpretación que ha de hacerse de los preceptos constitucionales y de la legislación ordinaria”⁴

Los principios son lineamientos generales, por lo que requieren de nuestra reflexión y análisis para decidir qué podemos hacer para cumplirlos. Sin duda, es importante en situaciones en las que un principio entra en conflicto con otro; en estos casos debemos ponderar o sopesar según su valor jurídico, para evitar que la rígida aplicación de la ley, sin considerar las circunstancias de cada caso controvertido y de la observación positiva de los hechos, evite que los fines del derecho

² Linares Quintana, Segundo, Síntesis del Pensamiento Humano en torno a lo jurídico, citado por Borja y Borja, Ramiro, Casa de Cultura Ecuatoriana, Quito, 2006, pp. 3011 y 3012

³ Posada, Adolfo, Tratado de Derecho político, citado por Borja y Borja, Ramiro, Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, pp. 3112 y ss.

⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>

puedan “entenderse de manera contradictoria y su apreciación llevar a la arbitrariedad”⁵

El fin del derecho es la justicia, por lo que el derecho es el medio al servicio de un fin, motivo por el cual cada norma jurídica tiene como propósito proteger y armonizar los intereses individuales y colectivos. A propósito Pablo Vander-Eycken y Rodolf von Ihering, sostienen que “no hay normas jurídicas que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es, a un motivo práctico, y agregan, el derecho auténtico no es que aparece formulado en términos abstractos por las normas generales, sino el que se vive de modo real por la gente, y que se aplica en las sentencias y en las resoluciones”⁶

Se puntualiza que el derecho debe tener un fin práctico, el bien común, que permita a la gente de un país, ejercer sus derechos, y advertir que tiene un Estado que se encarga de la “tutela imparcial, efectiva y expedita sus derechos e intereses”⁷

Abelardo, Torr , sostiene que el Derecho “es la ciencia que tiene por objeto el estudio, es decir, la interpretaci3n integraci3n y sistematizaci3n de un ordenamiento jur dico determinado, para su justa aplicaci3n”⁸

Si los principios incorporados en la Constituci3n tienen igual jerarqu a que los derechos constitucionales, entonces los principios constitucionales

⁵ Ihering, Rudolf von, *Esp ritu del Derecho Romano*, Espa a, 1912, citado por Luis Recas nsSiches, *Tratado General de Filosof a del Derecho*, Edici3n Porr a, M xico, 1965, p. 47

⁶ Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antorio, *Curso de Derecho Civil, Parte General*, T. I, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1971, p. 128.

⁷ Constituci3n, de la Rep blica del Ecuador, Corporaci3n de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 76.

⁸ Torr , Abelardo, *Introducci3n al Derecho*, D cima edici3n actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires – Argentina, 2001, p. 57

están por encima de otras normas y principios del ordenamiento jurídico, por tanto deben aplicarse sin discriminación y en igualdad de derechos, a efecto de que el sistema procesal sea un “medio en la realización de la justicia”⁹, este es el fin que persigue el Derecho

Es preciso entender que el Estado como la máxima organización histórica, política y jurídica, planificado y diseñado por obra y voluntad del ser social, “es la institución de instituciones”¹⁰

Es el Estado como institución jurídica, encargada de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de uno de sus elementos, como es la población que está sujeta un régimen jurídico y a la dirección y decisión política y jurídica de un gobierno, en quien radica la soberanía de un país. Jaramillo Ordóñez, respecto del Estado social de derecho, manifiesta que el Estado “ha adquirido categoría universalmente aceptado; se fundamenta en la filosofía humanista, en la axiología de la personalidad y en los sólidos cimientos de la dignidad, la libertad, la igualdad y la solidaridad del ser en dimensión social y democrática y no en el individuo considerado aisladamente en abstracto”¹¹

Cabe resaltar que siendo el hombre naturalmente sociable, y que la sociedad supone derecho, la relación que se establece entre individuo y el Estado es doble, ya que el individuo es el fin de la actividad del Estado y es también un medio de ella. Santamaría Vicente, sostiene que “Bajo el primer aspecto tiene derechos, y bajo el segundo, obligaciones. Estos

⁹ Constitución de la República del Ecuador, 2008. Art. 169

¹⁰ Fernández Vázquez, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, 1983, p 283

¹¹ Jaramillo Ordóñez, Hernán, La Ciencia y Técnica del Derecho, Universidad Nacional de Loja, Área Jurídica, Social y Administrativa, Loja, 2005, p. 53

derechos y obligaciones surgen particularmente de la nacionalidad y ciudadanía. Nacionalidad es la cualidad de pertenecer a una nación. Ciudadanía, el de ser miembro activo del Estado"¹²

2.2.1.2. El Principio de Proporcionalidad

Hay coincidencia en la doctrina en el hecho de que el principio de proporcionalidad de las penas o de prohibición de exceso, se fue introduciendo como tal, paulatinamente en los Códigos Penales a partir de la Revolución Francesa de 1789, pero no fue hasta finalizada la II Guerra y las declaraciones internacionales que le sucedieron como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948¹³ donde se materializan en regulaciones bien precisas, "la eliminación de las torturas y de las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes"¹⁴

Partiendo de una definición de proporcionalidad, esto supone una actitud de cierta ecuanimidad en los actos, es algo que debe guardar conformidad con una acción realizada en el plano jurídico, el principio de proporcionalidad presupone la ponderación de los bienes jurídicos constitucionales, y la valoración que asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales. La proporcionalidad exhibe una naturaleza diferenciada. Entre los derechos protegen las leyes del ordenamiento jurídico de un país, con los derechos jurídicos protegidos, un tema que hablaremos más adelante.

¹² Santamaría de Paredes, Vicente, Curso de Derecho Político, citado por Borja y Borja, Ramiro, pp. 3054 y 3055.

¹³ Zaffaroni, Eugenio Raúl, En busca de las penas perdidas, Buenos Aires, Ediar, 1989, p. 109

¹⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1948, Art. 5

Si las personas son el medio para la formación del Estado, la justicia es el fin del Derecho, y el individuo el fin de la actividad del Estado, es de esperar que las normas constitucionales tutelen en debida forma sus bienes jurídicos. Si el principio de proporcionalidad es para evitar que se apliquen penas exageradas que lesionan los derechos de las personas, entonces se debe evitar que este principio sea vulnerado. Por tanto, los jueces y tribunales no deben aplicar penas o medidas de seguridad exagerada e irracional en relación con la prevención del delito. Cabe precisar que en el principio de proporcionalidades distinguen dos exigencias. “La pena debe ser proporcional al delito; es decir, no debe ser exagerada; y la proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho. La necesidad de la proporcionalidad”¹⁵

El Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República señala entre las reglas del debido proceso “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...6. La ley establecerá la debida proporcional entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de otra naturaleza”¹⁶

La norma jurídica establece la necesidad de que la ley penal aplique la debida proporcionalidad entre la sanción y la infracción, tanto por ser un principio constitucional, como por evitar que prevalezcan subjetividades en las pretensiones de las partes procesales y causan desconfianza en la administración de justicia, una “potestad que emana del pueblo y se

¹⁵ Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, Barcelona, Euros, 1998.p. 99

¹⁶ Constitución, de la República, Art, 76, núm. 6

¹⁷ Constitución de la República, Art. 167

ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos de y funciones establecidas en la Constitución”¹⁷

El Art. 132 numeral 2 de la Constitución de la República, dispone “Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes”¹⁸

Significa que no se puede aplicar una sanción que no esté previamente contenida como infracción en la ley penal, sanciones de deben estar en correspondencia con la gravedad de la infracción.

Es por ello que la legitimidad de las leyes se demuestra en la práctica social; es esto, en la tutela efectiva a los derechos, así se puede evitar la restricción excesiva que cause ilegitimidad del medio escogido para la realización de los fines constitucionales. En términos generales, entre mayor sea la intensidad de la restricción a la libertad, mayor será la urgencia y la necesidad como condición para el ejercicio legítimo de la facultad legal.

A propósito de la legitimidad de los derechos, el tratadista Ramón Eduardo Burneo, dice que “Una Constitución no sirve para representar la voluntad común de un pueblo, sino para garantizar los derechos de todos”¹⁹

El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos, este principio tiene dos clases de exigencias: Extrínsecas e intrínsecas.

¹⁸ *Ibíd*em, Art. 132, núm. 2

¹⁹ Burneo, Ramón Eduardo, *Derecho Constitucional*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Vol. 3, Quito, 2010, p. 67

Son externas al contenido de las medidas, las actuaciones de los órganos judiciales (“requisito subjetivo de judicialidad”²⁰ que son llamados a garantizar el ejercicio de los derechos. Según González Cuellar, a juicio de los órganos judiciales queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas y el de la “motivación”²¹, en virtud de la cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia de la vigencia constitucional del modelo de Estado social y democrático.

Las exigencias intrínsecas, por su parte, atienden al contenido de la actuación estatal en el caso concreto, y están constituidas por tres criterios que actúan de forma escalonada en el ámbito del Derecho Penal, como son: “El criterio de idoneidad, el criterio de necesidad y el criterio de proporcionalidad en sentido estricto”²²

Son criterios que orientan la aplicación de las penas según el principio de proporcionalidad, lo que se considera justo según la infracción cometida y la imposición de la pena.

2.2.1.2.1. Principios Implícitos del Principio de Proporcionalidad

La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. Este principio “implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de las medidas lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del Individuo”²³

La proporcionalidad significa la imposición de la pena a delitos generados según la peligrosidad del delincuente. Es deber del Estado garantizar

²⁰ González Cuéllar-Serrano, Nicolás, Proporcionalidad y derechos fundamentales en el en el proceso penal, Madrid, Colex, 1990, p. 17

²¹ Constitución de la República, Art. 76, lit. I

²² González Cuellar-Serrano, Nicolás, op. cit., p. 18

²³ Ivonne Yenissey Rojas, La proporcionalidad de las penas, Madrid, 1998, p. 8

seguridad ciudadana, el derecho a la vida y a la seguridad, reprimiendo los delitos mediante la imposición de medidas coercitivas drásticas, como el incremento de años de pena privativa de libertad en delitos que afecten la paz social o priven la vida de las personas. Esa es una forma

contrarrestar a la delincuencia; aunque no compartimos con las multas que se han establecido en el Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, que a nuestro juicio carecen del principio de proporcionalidad, ese es el caso de las penas privativas de libertad de 26 a 30 años, por ejemplo, donde se establece una multa de 1000 a 1500 SBU, una situación que no es coherente con el principio constitucional de proporcionalidad, pues no es cuestión de imponer una multa excesiva, sino se ha considerado la situación económica del reo ni la situación general del país. Las sanciones pecuniarias deben estar en relación con esas circunstancias socio-económicas del país, evitando así que los jueces se conviertan en esclavos de la ley, al respecto de la falta de equidad en la aplicación de la ley, Hernán Jaramillo Ordoñez, dice: “La resolución judicial que dicta el juez apegada literalmente a la ley, será injusta y repudiable”²⁴

La doctrina considera que el principio de proporcionalidad exige que las sanciones penales se apliquen bajo un criterio idóneo y necesario para conseguir el fin jurídico deseado. La pena que se establezca a un delito penal, “deberá ser proporcional a la importancia del hecho social”²⁵.

La Coordinadora Académica auxiliar en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Campus Mazatlán, Estado de México, sostiene que el principio de proporcionalidad tiene tres derivaciones

²⁴ Jaramillo Ordoñez, Hernán, La ciencia y Técnica del Derecho, Área Jurídica, Social y Administrativa, Universidad Nacional de Loja, Loja, 2005, p.212.

²⁵ Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, Barcelona, Euros, 1998, p. 99

fundamentales que encierra el concepto de proporcionalidad: La de idoneidad, de necesidad y la de proporcionalidad en strictu sensu, veamos cada uno de ellos:

2.2.1.2.1.1. El Principio de Idoneidad

Es llamado también principio de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad. Es un medio apto idóneo para conseguir el fin pretendido, está presente cuando con su “ayuda es posible promover el fin deseado o cuando significativamente contribuye a alcanzar el fin pretendido”²⁶

En el Derecho Penal, el principio de idoneidad es entendido conforme al tipo de sanción, la cual debe ser idónea para alcanzar el fin perseguido, por lo que debe ser apto para la tutela del bien jurídico y que la medida aplicada, a más de ser proporcional a la sanción, la pena como la medida de seguridad, deben ser “adecuadas para conseguir la finalidad que persigue”²⁷ Esto es, se debe reprimir las conductas delictivas con todo rigor por lesionar bienes jurídicos protegidos indispensables para la sobrevivencia y la paz ciudadana.

Los criterios de aplicación de la ley penal, respecto al principio de proporcionalidad a fin de garantizar el derecho a la justicia, exigen que el bien jurídico reúna las siguientes cualidades: “Ser merecedor de protección, estar necesitado de protección, ser capaz de protección, y poseer suficiente importancia social”²⁸

²⁶ Ivonne Yenisse y, Rojas, op, cit. p. 86

²⁷ Aguado Correa, Teresa, El Principio de proporcionalidad en Derecho Penal, Madrid, Edersa, 1999, p. 147

²⁸ *Ibidem*, op. cit. p. 148

Es a partir de esa capacidad de protección cuando se puede hablar de idoneidad del Derecho Penal, capacidad que habrá de valorarse teniendo en cuenta las condiciones reales del sistema penal; esto es, si se cuenta con leyes que sancionen con rigurosidad la lesión enorme al bien jurídico protegido de la vida o con leyes que únicamente protegen los derechos sin reparar en el grado de afectación y conmoción social. De ahí que el principio de proporcionalidad tiene las siguientes características:

- “La medida restrictiva de los derechos fundamentales debe ser idónea para conseguir los fines perseguidos.
- El examen de idoneidad tiene carácter empírico, como consecuencia de que se apoye en el esquema medio–fin.
- De él se puedan analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que requiere llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada”²⁹

Toda medida restrictiva que afecte los derechos fundamentales y que responden a bienes jurídicos protegidos, persiguen un fin específico, como proteger el derecho a la vida, a la salud, la libertad, etc.; penas que deben ser producto del análisis objetivo de las circunstancias del medio, de la realidad.

2.2.1.2.1.2. El Principio de Necesidad

Es denominado principio de intervención mínima, de la alternativa menos gravosa o de subsidiariedad, un su principio del principio de prohibición de

²⁹ Aguado, Correa, Teresa, op. cit., p. 91

exceso o proporcionalidad en sentido amplio, tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales, frente a las limitaciones que pudieran imponer su ejercicio.

El principio obliga a los órganos del Estado a comparar las medidas restrictivas aplicables a que sean lo suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido, y a elegir la que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos y la más adecuada para la protección eficaz de los bienes jurídicos. El principio de necesidad adquiere especial relevancia en el momento de la selección de las conductas a incriminar, como en la aplicación de la ley penal a los delitos que lesionan bienes jurídicos protegidos.

A propósito, Díaz Enrique, afirma que “no tiene sentido elaborar una definición de bien jurídico tutelado, por la imposibilidad de llegar a un acuerdo en ello, y porque lo importante es dar una concepción de bien jurídico tutelado que ayude a determinar cuándo surge, cuál es su sustento y cuándo debe intervenir el derecho Penal para protegerlo”³⁰

En ese sentido, el principio de necesidad de la pena se presenta como una exigencia adicional a la culpabilidad. La pena adecuada a la medida de culpabilidad, tendrá que ser necesaria para responder con eficiencia e imparcialidad a las exigencias de prevención social en el cometimiento de delitos.

El derecho a la protección jurídico penal, como la necesidad de la pena, condicionan la existencia de los tipos penales. Por tanto, el principio de necesidad de pena, también se denomina principio de la menor injerencia

³⁰ Díaz Aranda, Enrique, Derecho Penal, Parte General, México, 2004, p. 76

posible, de intervención mínima, de economía de las prohibiciones penales, de necesidad de pena, de intervención penal mínima o de necesidad”³¹

El Principio de necesidad o de mínima intervención, es cuando el Estado sólo puede emplear la pena si está en necesidad de explicar la necesidad para la convivencia social y mantener el orden democrático y social. El Derecho Penal sólo puede intervenir en la vida de los ciudadanos en los casos donde los ataques revistan gravedad para sus bienes jurídicos protegidos. Las ofensas menores son objeto de otras ramas del ordenamiento jurídico. Aquí no se trata de proteger los bienes jurídicos de cualquier peligro que los aquejan, sino de programar un control razonable de la criminalidad.

El Derecho Penal al tener como objetivo la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos y de minimizar la violencia, las únicas prohibiciones penales justificadas por su absoluta necesidad son las prohibiciones mínimas necesarias; esto es, las establecidas para impedir comportamientos lesivos que generen violencia y “más grave lesión de derechos que las generadas institucionalmente por el Derecho Penal”³²

2.2.1.2.1.3. El Principio en Sentido Estricto

El Derecho Penal no puede hacerse extensivo a todos los ámbitos de la vida social donde existan ilícitos, su aplicación debe estar limitada, restringida, a aquellos espacios en los que es inevitable su empleo, a efecto de asegurar una adecuada protección de los bienes jurídicos.

³¹ Aguado, Correa, Teresa, op. Cit., p. 92

³² Caro Coria, Dino Carlos, Sociedades en Riesgo y Bienes Jurídico-colectivos, Lima – Perú, 1998, p. 206

Por ello, las penas privativas de libertad deben constituir la última ratio de la política criminal, y a ellas sólo debe acudir cuando se haya descartado la posibilidad de obtener el fin legítimo perseguido con la conminación penal.

Este principio se aplica una vez aceptada la idoneidad y necesidad de una medida, con el fin proteger los bienes jurídicos. Si la pena resulta excesiva, la medida deberá considerarse inadmisibles, aunque satisfaga el resto de presupuestos y requisitos derivados del principio de proporcionalidad. El establecer multas excesivas sobre los delitos penales sancionados con penas privativas de libertad, una multa que difícilmente va a pagar el reo.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto coincide con el principio de proporcionalidad de las penas, y el principio de proporcionalidad de las medidas de seguridad, implica una relación de equidad entre la gravedad de la conducta antijurídica y la gravedad de la pena.

Sus características son:

Es un criterio valorativo que se sitúa dentro del esquema medio-fin, entre la idoneidad y necesidad de la medida

Es ponderativo porque implica sopesar los valores e intereses involucrados en el caso concreto, a efecto de determinar si el medio elegido se encuentra en una razonable proporción con el fin perseguido,

Es de contenido material, porque examina tanto los contenidos del juicio de ponderación e indica el modo de efectuar la medición de los intereses

enfrentados”³³ Esto es, la parte sustantiva que determina la ley según los casos específicos.

Se demuestra que la legislación penal debe considerar todo un espectro de circunstancias que rodean el cometimiento delitos penales, antes de establecer las penas privativas de libertad y las consiguientes multas.

2.2.1.2.2.2. Aplicación del Principio de Proporcionalidad

Como hemos puntualizado, el principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conlleven una privación o una restricción del bien jurídico protegido de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible, que no es otra cosa que imponerlas medidas exclusivas para proteger bienes jurídicos. De ahí que el principio de proporcionalidad suele estudiarse desde dos sentidos, el amplio y el estricto, aunque el último se encuentra recogido dentro del primero. Por tanto, la proporcionalidad en sentido amplio engloba tres exigencias:

1. “La exigencia de adecuación al fin: Implica que el juez tiene que elegir la medida o sanción que sea adecuada para alcanzar el fin que la justifica, para ello ha de tener en cuenta el bien jurídico que se tutele. La pena óptima ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada al fin.
2. La exigencia de necesidad de pena: Si se impone una pena innecesaria se comete una injusticia grave.
3. La proporcionalidad en sentido estricto exige al Juez que realice un juicio de ponderación o valoración de la carga o gravedad de la pena, la

³³ Rojas, Ivonne Yenisse y, La Proporcionalidad de las penas, op. cit. pp. 93-94

cual tiene que venir dada por determinados indicios grave de la conducta, y el fin que persigue con esa pena”³⁴

Como vemos, la ley establece ciertos presupuestos que deben cumplirse en torno al delito, a efecto de que se aplique una sanción penal que no afecte derechos individuales.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto, entendido como un principio constitucional, por ende de aplicación directa e inmediata, limita la prevención, se opone a ser vulnerado hacia arriba, pero no hacia abajo, es decir, constituye un límite máximo pero no uno mínimo. El principio de proporcionalidad no impide que pueda disminuirse o incluso renunciarse a la pena por razones de prevención especial. “Debería preverse la posibilidad de que el juez o el tribunal prescindieran de la pena cuando resulte desproporcionada o innecesaria”³⁵, a riesgo de que tal resolución sea inconstitucional. A propósito de este tipo de acciones de los operadores de justicia, la Constitución dice: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”³⁶

Refiriéndonos a las multas en las penas privativas de libertad y en aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto, podemos sostener que los jueces deben aplicar el principio de equidad en la imposición de multas en los delitos penales puntualizados en líneas anteriores, a fin de que la misma sea en función de las circunstancias sociales del delito controvertido. Si en los delitos penales con pena privativa de libertad comprendida entre los 10 y 13 años, la multa es de 40

³⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_proporcionalidad

³⁵ Rojas, Ivonne Yénisse y, op. cit. p. 93

³⁶ Constitución de la República, Art. 11, núm. 8, inc. segundo

a 60 salarios básicos unificados; pero a partir de los 13 a 16 años de cárcel, se incrementa la multa de 100 a 300 SBU, y así sucesivamente.

En el caso de las penas privativas de libertad de 26 a 30 años, la situación se dispara, pues se establece una multa de 1000 a 1500 SBU, una sanción donde no se ha considerado el principio de proporcionalidad en sentido estricto; pues si bien el hecho de permanecer privado de libertad por treinta o más años puede ser o no suficiente, según como se lo mire, cómo para que se aplique ese tipo de multa en circunstancias en la persona privada de libertad queda en interdicción imposibilitado de hacer valer ciertos derechos que le permitan pagar la multa.

Antes esto, el juez o el tribunal debería considerar en su resolución bajar un poco la multa establecida, pues no con ello se deja de proteger el bien jurídico, solo que se la aplica considerando las circunstancias en torno al medio-fin, por cuanto cada caso se encuentra revestido por particularidades diferentes a las previstas en las normas jurídicas.

Recasens Siches, sostiene que el “problema de la equidad no es el de corregir la ley al aplicarla a determinados casos concretos, sino de interpretarla razonablemente”³⁷

Las particularidades y circunstancias de la realidad que aparecen en un caso concreto, ha determinado que debe aplicarse la equidad, pues de nada valdría que el juez o el tribunal al conocer y juzgar un conflicto aplique rígidamente las normas jurídicas, sin tomar en cuenta la situación real de tal o cual hecho social.

³⁷ Recasens Siches, Luis, Nueva filosofía de la interpretación del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1956, p. 256

Eugene Humber, manifiesta que “la equidad corrige al derecho y le amaestra, conduciéndole a su destino que no consiste en la aplicación de sus disposiciones casuísticas, sino en el cumplimiento de la justicia”³⁸

Coindice este autor en señalar que los garantes de la aplicación de la justicia (jueces y tribunales) deben analizar detenidamente las particularidades de cada caso controvertido, toda vez que la sociedad ha llegado a la conclusión de que muchos conflictos individuales y colectivos, no se los puede solucionar invocando lo que dice literalmente la ley.

2.2.1.2.3. Objeto del Principio de Proporcionalidad

Se trata de un procedimiento sencillo que tiene por objeto limitar la injerencia del Estado en la afectación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dicho en otras palabras, se debe aplicar este principio para evaluar la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos, con la fundamentación en una relación medio- fin, que debe ser idónea, legítima, útil y práctica para obtener los objetivos constitucionales.

Si el fin es proteger la vida como un bien jurídico, todo acto que vulnere o lesione ese derecho, es sancionado por la ley penal, para lo cual establece penas privativas de libertad que sancionen esa tipo de conductas delictivas; pero no por proteger un bien jurídico, se debe aplicar medidas exageradas, que lo único que hacen es dejar en evidencia la ineficacia del sistema. Por ejemplo, ¿Cómo cobrar una multa de 1000 a 1500 SBU, si la persona que se encuentra privado de libertad carece de bienes inmuebles de valor y suficientes? ¿Sera tal vez la solución

³⁸ Humber, Eugen, El Derecho y su realización, Traducción española de Berta Crimm, T. I, p. 63, citado por Trinidad García en Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, México, 1976, p. 154

embargarles sus bienes y dejarles sin el patrimonio que es el medio de sustento de su familia?

Existen varias opciones para lograr el fin, sólo que debe elegirse aquella opción de afectación de derechos fundamentales que sea más leve para lograr los objetivos constitucionales, que es la satisfacción de otros derechos.

2.2.1.3. El Bien Jurídico Protegido en el Derecho Penal

Para que alcance la definición de bien jurídico, es preciso que los intereses que lo configuran tengan la común valoración positiva y esencial; es decir, que sean intereses generalmente apreciados por la mayoría de la población, que siente la necesidad de que se les proteja; de lo contrario, no será propiamente un bien jurídico. Es según el daño social que se desea evitar con la norma penal, que será posible ocuparse del cómo y del cuánto de la pena que lo debe proteger, pues “sólo en función del resultado puede graduarse la nocividad social, y como consecuencia la pena”³⁹

La aplicación del principio de proporcionalidad goza de la confluencia de otros principios, no menos importantes, como la equidad, la ponderación, etc. En este sentido, Franz von Liszt se expresó de la siguiente manera: “Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo y de la comunidad. El

³⁹ Aguado Correa, op. cit., p. 100.

orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico”⁴⁰

El bien jurídico es esencialmente un interés vital para la sociedad que adquiere reconocimiento jurídico. Esta noción puede confundirnos y llevarnos a pensar de que se trata de un interés con reconocimiento jurídico, de ser así, entonces el bien jurídico es un derecho, o que el derecho es un bien jurídico, o que ambos conceptos son lo mismo. Cabe aquí realizar la siguiente distinción: El bien jurídico no puede confundirse con el Derecho objetivo, porque el bien jurídico no es la ley, sino el interés fundamental positivado en ella. Cuando se habla del bien jurídico vida, no se refiero al artículo de tal o cual tratado que protege a la vida.

El Derecho penal tiene su razón de ser en un Estado constitucional de derechos, justicia social y democrática, por cuanto es el sistema que “garantiza la protección de la sociedad a través de la tutela de sus bienes jurídicos en su calidad de intereses muy importantes para el sistema social y por ello protegibles por el Derecho Penal”⁴¹.

En este sentido, Franz von Liszt se expresó de la siguiente manera: “Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico”⁴²

⁴⁰ Von Liszt, Franz, Tratado de Derecho Penal, Traducción de la 20 ava Edición alemana por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho Penal Español por Quintiliano Saldaña, t. II, 4ª ed., Madrid, 1966, p. 6

⁴¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Bien_jur%C3%ADdico

⁴² Von Liszt, Franz, Tratado de Derecho Penal, traducción de Luis Jiménez de Asúa, adicionado por el Derecho Penal por Quintiliano Saldaña, t. II, 4ª Ed., Madrid, 1999, p. 6

Se demuestra que los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal, son aquellos que tienen relación con el derecho la vida, a la libertad, la salud, la propiedad, entre otros, por lo que son imprescindibles para el desarrollo social, y por tanto deben ser tutelados por el Estado.

Por su parte, Zaffaroni, Eugenio R, Alagia, Alejandro Slokar, Alejandro, sostienen que la legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que éstos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. (...) La ley penal sólo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular, pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional”⁴³

Estos autores hacen notar que ni la tutela efectiva de los bienes jurídicos puede evitar que se lesionen bienes jurídicos, pero sí los sanciona con penas severas, como el incremento de penas privativas de libertad, inclusive en algunos países lo sancionan que penas de muerte o cadenas perpetuas y el incremento de las multas a cantidades astronómicas, como ocurre en nuestro país, pero no por eso se garantiza que no se lesionen los bienes jurídicos protegidos, por lo que en el mejor de los casos, las multas excesivas solo quedarán impresas en la ley como mudos testigos de la vulneración del derecho de proporcionalidad.

Está demostrado que en su desarrollo individual y colectivo, las personas necesitan entrar en posesión de diferentes objetos, tanto del mundo espiritual como material. Cuando el ordenamiento legal reconoce esa necesidad humana como bienes dignos de protección para una

⁴³ Zaffaroni, Eugenio R. Alagia Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, “a Ed., Ediar Buenos Aires, 2002, pp. 98 y ss, 486 y ss.

convivencia social pacífica y organizada, dichos bienes se transforman en bienes jurídicos integradores y rectores

En otras palabras, cuando se habla de Bien Jurídico, se hace referencia a los bienes materiales e inmateriales que son efectivamente protegidos por el derecho, son valores legalizados como la “salud, la vida, la libertad, la justicia”⁴⁴

En el Derecho Penal la norma jurídica se orienta a suprimir cualquier acto contrario a mantener la protección del bien jurídico, por ejemplo si se comete un homicidio, se sanciona el acto de haber lesionado ese bien jurídico que es la vida. Esto constituye la exclusiva proteccionista que brinda la norma a los bienes jurídicos. Esta protección del bien jurídico se observa con mayor fuerza en el Derecho Penal, pero igualmente se refleja como norma dentro de las otras ramas del Derecho, como por ejemplo el Derecho Civil. Y este en su esencia, no desaparece sino que de acuerdo al ámbito de protección que lo sujeta sufre cambios.

Los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal, son: El derecho a la vida, a la salud, a la libertad, al honor, a los órganos del cuerpo, el patrimonio, etc. Y estos se convierten en criterio central para determinar el merecimiento de pena, esto es para salvaguardar, de algún modo, el derecho de las distintas partes en un determinado conflicto penal.

2.2.1.4. Bien Jurídico y Objeto de la Acción

El bien jurídico ha de ser distinguido del “objeto de la acción. Podría enunciarse así como lo ha hecho la doctrina, una distinción entre objeto material y objeto jurídico del delito”⁴⁵

⁴⁴ <http://www.monografias.com/trabajos94/bien-juridico-derecho/bien-juridico-derecho>

Los objetos de la acción son los actos que lesionan derechos jurídicos protegidos. El objeto material u objeto de la acción, es aquel ente físico sobre el cual, concretamente, recae la acción del sujeto. Por ejemplo, en “el delito de hurto, es el objeto material del delito la cosa mueble que ha sido sustraída, siendo el bien jurídico la propiedad”⁴⁶

Como se deduce, los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal son aquellos derechos que garantizan el ejercicio de derechos fundamentales e indispensables para vida, por ejemplo el derecho de libertad, es el “único derecho originario que le corresponde al hombre en virtud de su humanidad”⁴⁷

El derecho de libertad, es un derecho fundamental irrenunciable porque tiene que ver con la condición de persona, es intrínseco a su naturaleza humana. De esta forma se confirma la autoridad de la norma en cuanto elemento de la estructura social, pues la norma protege los bienes y valores en ella contenidos.

Según Cobo del Rosal, el bien jurídico se puede definir como "todo valor de la vida humana protegida por el Derecho"⁴⁸El bien jurídico como objeto de protección del Derecho Penal, es todo valor individual o de conjunto que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro. Así entonces, el tipo penal se debe entender como un valor ideal del orden social jurídicamente protegido, por tanto, el bien jurídico constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos penales.

⁴⁵ Aguirre Obrarrio, Eduardo, Preludio al bien jurídico, Lecciones y Ensayos, Segunda Época, N° 1, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, 1981, p. 17

⁴⁶ Javier de Vicente Ramesal, Civitas, Madrid, 1997 (obra alemana München, 1994), p. 54

⁴⁷ Kant, Immanuel, La metafísica de las costumbres, Editorial Tecnos, Bogotá, 1989, 48

⁴⁸ Cobo del Rosal, Manuel y Vives Antón. Derecho penal. Parte general, Edit. Tirant lo Blanch, Madrid, 1988, pp. 249 y ss.

El motor que produce la necesidad de crear y actualizar el derecho es la justicia. Siempre se ha reconocido que el fin del Derecho es la justicia, a partir de esta afirmación es que el tema cobra relevancia. A propósito, Jaramillo Ordóñez, sostiene que la justicia es la suprema y máxima categoría axiológica de la ciencia del Derecho que ha variado según las diferentes etapas históricas. Su propósito es alcanzar un auténtico orden justo dentro del ámbito de la sociedad”⁴⁹

Son comprensibles los cambios experimentados por el Derecho conforme ha evolucionado la sociedad a través del tiempo, la cual requiere de un orden jurídico que responda a sus intereses y necesidades. Lo cual es así, por cuanto nada en la tierra es inmutable, la ciencia por consiguiente por tener naturaleza dialéctica.

Para Werner Goldschmidt, la justicia es “asegurar a cada cual un espacio de libertad dentro del cual puede desenvolverse su personalidad y transformarse de hombre en persona. El principio supremo de la justicia comprende dos elementos: El humanismo y la tolerancia”⁵⁰

Humanismo en cuanto ha sido entendida como virtud humana, y tolerancia en cuanto a al respeto a las opiniones y acciones de los demás. Justicia es hacer lo justo, y de dar a cada uno lo suyo, básicamente esto nos dice que la justicia es la virtud de cumplir y respetar el derecho, así como exigir sus derechos

La Justicia es ética, equidad y honradez. Es la voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo. Es aquel sentimiento de rectitud que

⁴⁹ Jaramillo Ordóñez, Hernán, op. cit., p. 90

⁵⁰ Goldschmidt, La ciencia de la justicia, Dikelogía, Editorial Aguilar, España, 1958, p. 15

gobierna la conducta y hace acatar debidamente todos los derechos de los demás. Hans Kelsen la define así:

La Justicia es para mí aquello cuya protección puede florecer la ciencia, y Junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la Justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia

John Rawls, define a la justicia como “la primera virtud de las instituciones sociales, así como la verdad es a los sistemas del pensamiento”⁵¹

La justicia puede ser pensada como distinta de y más fundamental que la benevolencia la caridad, misericordia, generosidad o la compasión.

La intervención del Derecho Penal se justifica como protección de bienes jurídicos, que expresan necesidades básicas de la persona y los procesos de relación social, de instituciones, sistemas y de participación.

El bien jurídico protegido por su naturaleza fundamental en el proceso de desarrollo de la sociedad, se justifica como una categoría que límite al poder punitivo y coercitivo del Estado, como un obstáculo capaz de impedir arbitrariedades, distorsiones o confusiones en la elaboración de la estructura penal, cuyas funciones son, entre otras, la de garantizar que el derecho al bien jurídico protección penal se vincula a la relación individuo-Estado.

Bajo el mecanismo de garantía, resulta posible denunciar todos los elementos que amenacen o avasallen a la persona en su relación con el Estado. Las funciones de interpretación de la norma penal, conducirá

⁵¹ Rawls, John A., Teoría de la justicia, Oxford, OUP, 1999, p. 3

siempre al bien jurídico, en cuya sede se pueden establecer criterios esclarecedores o correctivos de los alcances de la protección, a fin de evitar distorsiones en la comprensión del contenido de bienes jurídicos en concreto.

2.2.1.5. Titularidad del Bien Jurídico

Se suele decir que existen bienes jurídicos individuales y bienes jurídicos estatales. Los primeros, se refieren a intereses del individuo; y los segundos, a intereses del Estado.

Giuseppe Maggiore, al referirse al homicidio, señala: “El objeto de este delito es la necesidad de amparar la vida humana, que es un bien sumo, no sólo para el individuo, sino para la sociedad y el Estado, como valor cualitativo y cuantitativo (demográfico). La vida, dada al hombre por Dios, solo él puede quitársela. El Estado puede imponer el sacrificio de ella para fines supremos de la colectividad, pero el individuo nunca puede convertirse en árbitro de su destrucción, a menos que el ordenamiento jurídico, por alguna reconocida causa de justificación, le otorgue ese derecho”⁵².

Alfredo Molina rio plantea lo siguiente al referirse a la titularidad del bien Jurídico vida “Hay un punto particularmente interesante en el análisis del delito de homicidio, respecto de a quién pertenece el bien jurídico tutelado por la ley en la represión de ese delito.

Este bien jurídico, en rigor de verdad, suscita un doble orden de intereses: Por un lado, el interés de cada ser humano en gozar de la vida, a la cual

⁵² Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal. Parte Especial. De los delitos en particular, Temis, Bogotá, 2000 (4a ed. italiana, 1950, t. IV), ps. 275 y ss.

ha sido llamado y en la cual tiende a permanecer hasta por simple inercia vital. Dicho interés halla, a su vez, un reflejo en el interés que tiene el Estado de tutelar ese derecho”⁵³

Se trata de dos elementos inseparables, las personas necesitan que el Estado tutele sus derechos fundamentales; y el Estado necesita la presencia del pueblo para existir. A propósito de derechos fundamentales, Marco Monroy Cabra, sostiene que el “respeto de los derechos fundamentales se aplica la teoría del bloque de constitucionalidad, que implica que los derechos constitucionales deben ser interpretados conforme a lo previsto en los tratados de derechos humanos vigentes internacionalmente y para el estado respectivo, así como teniendo en cuenta la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos”⁵⁴.

Una de las finalidades del Estado es garantizar a cada individuo el goce y ejercicio pacífico de todos sus derechos. Es en esta primera fase donde aparece el interés del sujeto, reconocido y protegido por el Estado. Pero, además, por otra parte, hay un interés directo del Estado en la conservación de la vida humana, como instrumento que ella es para la realización de sus finalidades, entre otras, la finalidad demográfica, que explica su propia subsistencia.

En efecto, el Estado, así como el individuo, tienden por voluntad a subsistir en el tiempo, y no podría hacerlo, como es evidente, sin pueblo, que es uno de sus elementos. El Estado, “ve en la vida humana un instrumento que asegura su perpetuidad. Es preciso tener presente

⁵³ Molinario, Alfredo - Aguirre Obarrio, Eduardo, Los delitos, t. I, TEA, Buenos Aires, 1999, pp. 104/105.

⁵⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Ensayo de Teoría Constitucional y Derecho Internacional. Colección de texto de Jurisprudencia, Editorial Universitaria del Rosario, Colombia, 2007, p, 245

esta doble posición del Estado frente al delito de homicidio:

Posición de tutela

de la vida humana, que no se diferencia con la que ejerce respecto de los demás derechos, y posición respecto de la cual el Estado es sujeto directamente lesionado”⁵⁵

La constitución en el Art. 3, numeral 1, establece entre los deberes primordiales del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”⁵⁶.

En esta Norma establece bienes jurídicos protegidos, que son básicos para la vida y el desarrollo social. Por lo que es su deber tutelar de manera efectivo el goce de esos derechos, mirándolos desde la perspectiva de la protección de la vida, de la calidad de vida, por cuanto sin salud un pueblo marcha a su propia autodestrucción, sin agua, por lo consiguiente.

2.2.1.6. Las Multas

Son sanciones de tipo económico que afectan la situación patrimonial de la persona a quien ha sido impuesta la multa, que no aspira a la reparación del daño ocasionado, sino que es un sanción aplicada al infractor o delincuente, adicionado la multa los perjuicios producidos, si los hubiera.

El destino de las multas impuestas a las personas privadas de libertad, pasan a engrosar las arcas fiscales, aunque la finalidad de la multa es el

⁵⁵ Maggiore, Giuseppe, Derecho penal. Parte especial. De los delitos en particular Temis, Bogotá, 2000 (4a ed. italiana, 1950, t. IV), pp. 275 y ss.

⁵⁶ Constitución de la República, Art. 3, núm. 1

“castigo en contra de la persona que cometió el delito o la falta, y la función ejemplificadora, para que los demás no cometan lo mismo”⁵⁷.

La multa en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de 1000 a 1500 salarios básicos unificados, que al momento es de 354 dólares, resulta una sanción económica imposible de pagarla, con lo cual sólo se agrava la situación del condenado a prisión. Claro que el fin del Estado es escarmentarlo en grado extremo al delincuente, sin embargo se están violando derechos del condenado a recibir una multa proporcional a la situación económica, además que la multa pasa a las arcas del Estado, sin que tenga un fin específico en beneficio de algo para la sociedad.

Ali Hassan la define como un “mal consistente en el pago de cierta suma de dinero fijada en un juicio, infligido por la sociedad a un individuo reconocido culpable de una infracción a la Ley penal”⁵⁸

Estamos de acuerdo en principio en la multa, siempre que ésta vaya en beneficio de los familiares y no sea beneficio del Estado. Deben recibir alguna indemnización por la pérdida de un ser querido originados en los delitos de homicidio.

Nuestro punto de vista es que en las multas debe existir el principio de proporcionalidad, esto es que la ley penal fije multas en los delitos penales que los reos estén en capacidad de pagar. En la situación económica del Ecuador son desproporcionadas las multas que se aplican a los delitos penales los 13 a 16 años de cárcel y una multa de 100 a 300

⁵⁷ Vouin y Leaute, Derecho Penal y Procedimiento Penal. P. U, F., 1969, p. 78

⁵⁸ Hassan, Ali Mohamed, La multa Penal en los derechos modernos, Paris, 1959, citado por Luis Blas Zuleta, Estudio sobre la multa penal, p. 4

SBU, peor en las penas privativas de libertad de 26 a 30 años, con multas de 1000 a 1500 SBU.

Consideramos que se debe adecuar la multa a las posibilidades de pago del condenado, pues tiene derecho a que se le aplique el principio de proporcionalidad, donde nadie debe ser condenado a una multa que le obligue a disminuir lo más estrictamente necesario en sus atenciones personales y familiares. El Juez que condena a una multa desproporcionada, si el condenado no paga, no es por su culpa, es la culpa de la ley. Por lo que deberá pagar con los bienes del culpable, rentas, ingresos periódicos (jornal, sueldo, ingresos por una profesión liberal, etc.

En muchos casos en que se impone una multa de esas características, es preferible una remisión condicional. Mucho se ha debatido sobre la posible aplicación de la remisión condicional o suspensión de la ejecución de la pena de multa.

Una forma de pago cuando el condenado no puede pagar, a pesar de su voluntad de hacerlo, es redimir en algunos casos con un trabajo a favor del Estado. Esta solución existía ya en Turingia (siglo XVII), Suecia y Noruega (siglo XVII). Los Códigos polaco y noruego prevén tal solución, siendo éste el antecedente del precepto que se recoge en el Código suizo, que dice: “La autoridad competente podrá autorizar al condenado a redimir la multa con una prestación de trabajo por cuenta del Estado o de un Municipio”⁵⁹

2.2.1.6.1. La Multa Proporcional

La multa proporcional deben establecer los operadores de justicia en

⁵⁹ Hassan, Ali Mohamed, op. cit., p. 10

función del daño causado a la víctima por el delito, de su objeto o del beneficio reportado. También se ajusta la imposición de la multa a la situación económica del penado para garantizar que esta se cumpla, aunque en menor medida que la multa por cuotas. “Se ha de pagar de una sola vez cuando la sentencia sea firme. El juez o tribunal podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la ley, o autorizar el pago a plazos”⁶⁰

2.2.1.7. Legitimidad de los Derechos

Respecto a la legitimidad de los derechos de todas las personas, incluidas las que se hayan privadas de libertad y la consiguiente responsabilidad del Estado, hay que tener en cuenta que la protección a los bienes jurídicos por delitos penales debe realizarse mediante la aplicación normas constitucionales, cuya superioridad normativa está por sobre el resto del ordenamiento jurídico, pues se protegen derechos fundamentales que afectan a la estructura social, por lo que las leyes deben guardar conformidad con sus disposiciones.

El tratadista Ferrajoli Luigi, sostiene que en la legitimidad de los derechos, “una Constitución no sirve para representar la voluntad común de un pueblo, sino para garantizar los derechos de todos, incluso frente a la voluntad popular (...)El fundamento de su legitimidad (...) no reside en el consenso de la mayoría, sino en un valor mucho más importante y previo: la igualdad de todos en las libertades fundamentales y en los derechos sociales (...) frente a las leyes y los actos de Gobierno expresados en las contingentes mayorías”⁶¹

⁶⁰ <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-penal-i>

⁶¹ Ferrajoli, Luigi, citado por Torres, Luis Fernando, en *Presidencialismo Constituyente, Corporación Autogobierno y Democracia*, Quito, Editora Jurídica Cevallos, 2009, p. 157

Como se puede deducir, todas las personas gozamos de derechos plenamente tutelados por el Estado a través de su ordenamiento jurídico como así lo establece la Constitución de la República en el Art. 11, numeral 2, Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades.

Cierto es que las personas privadas de libertad pierden algunos derechos, pero no pierde los derechos jurídicos protegidos, como el derecho a la vida, a la salud. Los demás derechos fundamentales deben ser aplicados en base al principio de proporcionalidad por las razones expuestas.

Las multas que se aplican a las penas privativas de libertad de 1000 a 1500 SBU, no guardan relación alguna con el principio de proporcionalidad. Considerando que los “principios y derechos constitucionales son de igual jerarquía”⁶², pensamos que si bien las personas privadas de libertad por delitos penales pierden algunos derechos, no significa que se vulneren otros derechos, y que el mismo hecho de aplicarlas de esa forma exagerada, sin que el juez la aplique según la situación y las circunstancias que rodean al caso, la medida sería inconstitucional por cuanto menoscaba injustificadamente sus derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad.

Por lo expuesto, es preciso tener presente que uno de los propósitos del Estado, es satisfacer las necesidades básicas de sus habitantes, a efecto de lograr el “buen vivir”⁶³, un derecho que tenemos todas las personas, sin discriminación alguna, y por otra parte, cómo aplicar el principio del buen vivir en el caso de las personas privadas de libertad?, seguramente

⁶² Constitución de la República, Art. 11, núm. 69

⁶³ Burneo, Ramón Eduardo, Derecho Constitucional, Vol. 3, op. cit., 214 y ss.

en el “respeto a sus derechos, como así lo establece el constitucionalismo contemporáneo o neo constitucionalismo”⁶⁴

El buen vivir, el principal aspecto del bien común, constituye el vínculo de unidad y apoyo entre las personas, las familias, las sociedades, etc., formando todas un entramado indisoluble dentro de la nación o Estado que persigue algo en común. “El bien común es inalcanzable individualmente, pero sí a través de la sociedad organizada o Estado”⁶⁵

Finalmente veamos los bienes jurídicos protegidos en los distintos derechos fundamentales: la justicia camina por la misma dirección del bien común y del bien jurídico. El bien jurídico garantiza y ampara los derechos y las libertades públicas descritas en la Constitución. Con relación al Estado, el bien jurídico protegido es la soberanía, la independencia, la autodeterminación, la democracia, la seguridad interna y externa y el orden público. Con relación a la administración, el bien jurídico protegido es el servicio público. Con relación a la sociedad, el bien jurídico protegido es la familia, la comunidad, la asociación, el matrimonio, la educación, la salud, el trabajo. Con relación a las personas, el bien jurídico protegido es la vida, la integridad, la dignidad, el honor, la intimidad, el nombre, la edad, la raza, la capacidad, la nacionalidad. Con relación a los bienes materiales, el bien jurídico protegido es la propiedad, la posesión, la tenencia, el uso y el goce de las cosas, con relación a la voluntad, el bien jurídico protegido son los actos lícitos de diferentes especies⁶⁶

⁶⁴ Comanducci, Paolo, Formas de Neoconstitucionalismo: Un Análisis Metateórico en Isonomía, Publicaciones periódicas, Revistas de Teoría y Filosofía del Derecho, N° 16, 2002, p. 89

⁶⁵ Corral, B. Fabián, Ética y Política, en Diario El Comercio, Quito, 31 de jul, 2008, p. 1.11

⁶⁶ Jaramillo Ordóñez, Hernán, op. cit., p1936

Análisis contextualizado.-

Por lo que visto de manera integral, los Principios, son mandatos de optimización, o “Plus”, que ayudará al juzgador, en un estado constitucional de derecho, aplicarlos a través de la ponderación, con los sub-principios de Idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a fin de explicar con su argumentación jurídica de como arribo a su fallo.

2.2.2. Jurisprudencia

JUEVES, 1 DE MARZO DE 2012

Sentencia de la Corte Constitucional de Transición respecto a la pena en drogas. El principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad se ha venido utilizando en forma discrecional, lo cual viola el principio de legalidad. En un caso de estafa por ejemplo, con atenuantes la pena a imponerse puede ser ocho días. Se podrá argumentar que imponer una pena de ocho días en una estafa es una pena desproporcionada? La respuesta es no. Si el abogado no presenta atenuantes, no se puede decir que aplicando el principio de proporcionalidad se reduce la pena. El obrar de esta manera significa que ya no es necesario presentar atenuantes, con lo que se corregiría el error del defensor. El principio de proporcionalidad se debe observar cuando pese a la aplicación de atenuantes la pena es desproporcionada.
SENTENCIA N. °006-12-SCN-CC.- CASO N.º 0015-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN
Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega.

ANTECEDENTES

De la demanda (consulta) y sus argumentos Los Doctores Renato Vásquez Leiva, Luis Manosalvas Sandoval y Ab. Laura Machuca Arroba, en sus calidades de presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, juez y juez temporal respectivamente, consultan a la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, lo siguiente:

Que mediante sorteo de ley correspondió conocer al Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, el proceso penal N.º 170-10, el mismo que en sentencia declaró que existe inconstitucionalidad en el artículo sesenta y dos de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la parte relativa a la pena que corresponde a los autores de tenencia y posesión de estas sustancias ilícitas, en cantidades menores a 2 kilos, por contrariar el Principio de Proporcionalidad, consagrado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador 2008.

Que la obligación de los jueces de consultar la constitucionalidad de las normas y de declararla en el caso que sea en sentencia, deriva del hecho de que son ellos quienes aplican la norma en los casos puestos a su conocimiento, por lo que establecida la inconstitucionalidad, debe ser dirimida en la forma que establece la Constitución y las leyes. Que en un modelo procesal penal de carácter garantista, es su obligación velar por la aplicación y cumplimiento de los principios, derechos y garantías constitucionales, así como de aquellos que se encuentran declarados en instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Que el mandamiento constitucional del artículo 168 numeral 1, dispone el principio de independencia judicial, al establecer que ningún organismo de la misma administración de justicia o de las demás funciones del Estado pueden interferir, obstaculizar o direccionar las actuaciones de los jueces;

que este principio se encuentra gobernado por las reglas de la sana crítica, herramienta fundamental en las decisiones del juez para alcanzar una inferencia lógica con los niveles de certeza que el procedimiento penal permite, en un ejercicio de coordinación mental del juzgador, con conocimientos especializados de la materia, entre los hechos, lo evidenciado o de los medios de prueba.

Que la Constitución de la República ha establecido los mecanismos constitucionales para que el juez, en ejercicio de sus funciones, encuentre y declare que una norma es inconstitucional, debe hacerlo y elevar a conocimiento y resolución de la Corte Constitucional, así lo determina el artículo 428 de la Constitución.

Que el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha encontró que la disposición del artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es inconstitucional en la pena que corresponde a las conductas de tenencia y posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en cantidades menores a dos kilos.

Que los legitimados activos, al momento de dictar sentencia dentro de la causa N. ° 170-10, consideran que: “el principio de proporcionalidad de las penas requiere que la clase y cuantía de la sanción prevista por el legislador, esto es el marco penal abstracto, guarde relación con la gravedad de la conducta tipificada como delito y que únicamente encuentra justificación la imposición de una pena a la persona responsable de la comisión de la infracción...”.

Que el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha analiza en su fallo la proporcionalidad de las penas para los casos de delitos relacionados a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a fin de que guarden la debida proporcionalidad con el daño ocasionado por la conducta prohibida; para esto recogen el principio de proporcionalidad

consagrado en la Constitución de la República. Que el constituyente de Montecristi, luego de efectuar un ejercicio de ponderación respecto de la conducta de las llamadas mulas del narcotráfico y que se dedican al pequeño comercio de estupefacientes, resolvió conceder el indulto a favor de quienes transportaron pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (dos Kilos), pues se consideró que no existe la debida proporcionalidad entre el daño causado y la sanción determinada en la ley de la materia.

Que si el Constituyente consideró que la cantidad de droga (2 kilos) es “pequeño comercio de las mismas”, para hacer merecedor del indulto a los condenados por delitos relacionados al narcotráfico, entonces el juez también puede recoger esos principios y postulados para tenerlos como parámetros de su ponderación y determinar la debida proporcionalidad de la pena con relación a la conducta prohibida de los sujetos activos de los delitos relacionados a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Que el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, para la solución de la causa N.º 170-10, seguida en contra de Norma Elizabeth Puga Olaya, por la tenencia de 235 gramos de cocaína, por considerar que existe colisión entre los principios de libertad y el de necesidad de la pena, luego de aplicar el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad), llega a la conclusión de que la tenencia de sustancias estupefacientes en cantidades menores no coloca en situación de peligro al bien jurídico tutelado, sino más bien a la posibilidad de repetición de estas conductas, lo que puede conducir a la situación de riesgo. Que un sector de la dogmática penal cuestiona la existencia de los tipos penales de peligro abstracto, pues se pasa de la responsabilidad penal individual a la responsabilidad por lo que otros pueden hacer, pero por otro, la pérdida de la libertad origina la desintegración, desestabilización

social y económica de las familias, en especial de los hijos de las personas infractoras que permanecen en los centros de rehabilitación social.

Que de acuerdo a los fundamentos expuestos, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha considera que la disposición del artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es inconstitucional en la pena que corresponde a las conductas de tenencia y posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en cantidades menores a dos kilos.

Pretensión concreta.- Los consultantes señalan que: "...suspende la tramitación de la causa y remite el expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad del tipo penal del Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en lo relativo exclusivamente a la pena que corresponde al delito en el supuesto fáctico de acusados que fueron encontrados en tenencia o posesión de sustancia estupefacientes o psicotrópicas en una cantidad menor a dos kilos (...)"

De la admisión y competencia.- El 22 de marzo del 2011 a las 8h46, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, se presenta la acción que nos ocupa. Con base a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, mediante oficio N.º 1179-CC-SG-2011 del 24 de marzo del 2011, se remite el expediente a la Dra. Nina Pacari Vega, a fin de que actúe como jueza sustanciadora de la causa. Mediante auto del 20 de abril del 2011 a las 11h30, se avoca conocimiento de la causa. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en

los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República. La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, esto es, el establecido en el artículo 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por lo cual se declara su validez.

Identificación de la disposición legal consultada
Los legitimados activos, jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, consultan la constitucionalidad del artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el mismo que determina:

“Sanciones para la tenencia y posesión ilícitas.- Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales”

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Previo a decidir el fondo de la consulta planteada es necesario abordar las siguientes precisiones; ¿Cuál es la naturaleza de la “consulta de constitucionalidad? ¿Cuál es el bien jurídico tutelado en los delitos de narcotráfico?

¿Cuál es el entorno jurídico-procesal de la norma cuya consulta de constitucionalidad se solicita?

Sobre la naturaleza de la “consulta de constitucionalidad”, como control concreto de constitucionalidad.

El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que cuando un juez, ya sea de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a un Instrumento Internacional que contemple derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, deberá suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional; claro está, indicando la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que el máximo organismo de control constitucional emita su pronunciamiento. Esta es una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, vale decir, el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad.

En el artículo 424 *ibídem* se instituye el principio de supremacía constitucional al señalar: “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”, caso contrario, se impone la consecuencia de carecer de eficacia jurídica. Así concebida la naturaleza de esta acción de consulta de constitucionalidad, como control concreto de constitucionalidad, dicho control tiene que ver y/o guarda estrecha relación con el examen de constitucionalidad que se debe hacer a la norma o normas consultadas, bajo los parámetros de la acción de inconstitucionalidad, así lo viene sosteniendo la Corte Constitucional ecuatoriana. La defensa de la Constitución apela a mecanismos propios del modelo concentrado y abstracto, e involucra en esa tarea a la Corte Constitucional y a todos los

jueces y tribunales sin excepción. La acción de consulta de constitucionalidad está dentro de aquellas acciones y mecanismos para la defensa de la Constitución, así como de los derechos reconocidos en la misma.

Control concreto de constitucionalidad.- Cabe señalar que a la Corte Constitucional le corresponde resolver sobre la constitucionalidad de la norma que el juez, ya sea de oficio o a petición de parte, haya considerado que resulta ser contraria a la Constitución. En la acción de consulta de constitucionalidad, la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa; en la sentencia debe pronunciarse de fondo sobre todas las normas demandadas; adicionalmente, el fallo podrá cobijar normas no demandadas que, sin embargo, conformen unidad normativa con aquellas otras que se someten al examen de constitucionalidad⁶⁷.

La unidad normativa se define a partir de la existencia de una relación lógica, necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad y las que identifica la Corte, unidad ésta que se conforma con el objeto de que el fallo de inconstitucionalidad que se profiera no vaya a ser inocuo. Las normas sobre las que recae el fallo de inconstitucionalidad o constitucionalidad, deben estar vigentes. El principal efecto de la sentencia de inconstitucionalidad es el de expulsar del ordenamiento jurídico la norma que contraviene la Carta suprema o constituida.

La norma legal consultada, por regla general, se confronta con la totalidad de los preceptos de la Constitución, a fin de garantizar de esta manera su supremacía e integridad. En consecuencia, la sentencia de la Corte puede

⁶⁷ La Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas se promulga en el Ecuador el 17 de septiembre de 1990 en el Registro Oficial N.º 523.

fundarse en normas de la Constitución no invocadas por el demandante. El control integral que obligatoriamente realiza la Corte se asocia a los efectos de cosa juzgada constitucional que se predica de sus fallos.

¿Cuál es el bien jurídico tutelado en los delitos de narcotráfico? En dicho cuerpo legal, en el artículo 64, se procede a tipificar como infracción penal la tenencia ilícita de sustancias estupefacientes; para ello dicha disposición estatuye como delito a:

“Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales”..-

Mediante publicación realizada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 490 del 27 de diciembre del 2004, el Congreso Nacional procede a codificar la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, asignando al delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes el artículo 62 de dicha codificación, sin que exista modificación en la descripción del hecho punible que se tipifica.

Como bien lo recoge la doctrina, la tipificación establecida en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es de aquellas denominadas abiertas o en blanco, que han llevado al legislador a establecer una variada gama de descripciones de supuestos fácticos como conductas antijurídicas; estos delitos se los denomina delitos de peligro, y su sanción

pretende evitar una futura lesión del bien jurídico protegido, que en este caso es la salud pública, la que por sí constituye un valor de la vida que como tantos otros tienen una característica ideal hasta que resultan retomados por el Ordenamiento Jurídico, convirtiéndose en bienes jurídicos tutelados. Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostenía que: “la legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo hiciesen, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos”⁶⁸.

Sobre este tema, el profesor alemán Kai Ambos, al referirse al bien jurídico tutelado por las legislaciones antidrogas en Sudamérica manifiesta: “Partiendo de una concepción según la cual el derecho penal deriva su legitimación desde la protección de bienes jurídicos amenazados, se plantea la cuestión de si también el legislador suramericano siguiendo la tendencia extendida trata de justificar las amenazas de sanción del derecho penal de drogas a través de la protección de la salud pública, es decir, un bien jurídico de gran extensión, que no siempre está en condiciones de comprobar el estándar

⁶⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro “Derecho Penal Parte General”, Segunda Edición, EDIAR 2002, págs. 486-487.

mínimo del daño social de la conducta penada”⁶⁹. Los delitos de narcotráfico (en sus diversas categorías penales), se constituyen en delitos contra la salud pública y se los considera ilícitos de riesgo abstracto y de consumación anticipada, por lo que resulta indiferente al ordenamiento jurídico la eventual lesión o perturbación física o psíquica de la persona que llega a consumir la droga objeto de la tenencia ilícita, ya que en este tipo de delitos el sujeto pasivo de la infracción típica-antijurídica, no se constituye una persona concreta e individual, sino el colectivo social, sobre cuyo bienestar en salud pública es el objeto de protección de la normativa.

La tenencia ilícita de sustancias estupefacientes o psicotrópicas (artículo 62), cuya constitucionalidad se consulta, dado la forma en que el legislador ha redactado los elementos de dicha tipicidad, no exige una lesión concreta, ofreciéndose como de peligro abstracto, de riesgo común, en cuanto que la conducta a que atiende se cierne como amenazante riesgo sobre la salud pública; aquí el peligro no es un elemento del tipo, sino la razón o motivo que llevó al legislador a incriminar la conducta, de forma que ante la contemplación de un proceder peligroso, el legislador, sin otras exigencias, sanciona su realización con una pena; por tanto, este delito es formal o de mera actividad.

La Constitución ecuatoriana, en el artículo 32, establece que la salud es un derecho garantizado por el Estado, vinculando su realización al ejercicio de otros derechos, considerando en el artículo 364 de la carta constitucional como un problema de salud pública a todo tipo de adicción, por lo que corresponde al Estado desarrollar programas de información, prevención y control de estas adicciones; es en este marco que el Estado, en ejercicio de su poder punitivo, recogiendo el bien jurídico tutelado por la Constitución (a decir de Zaffaroni), ha descrito la conducta típica

⁶⁹ KAI AMBOS, Control de Drogas, Editorial Gustavo Ibáñez, año 1998.

antijurídica que sanciona como infracción penal bajo la concepción doctrinaria de un delito de peligro abstracto.

Queda claramente establecido de esta manera que el bien jurídico tutelado en los delitos de peligro abstracto, generalmente es de orden público, común o colectivo, pues precisamente es la abstracción del peligro y la lejanía de la lesión las que hacen que no pueda conocerse *prima face*, cuál será la conducta lesiva posterior ni el futuro objeto lesionado materialmente; siendo así, el bien jurídico salud pública, analizado en el contexto de la tenencia ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, denota la intención del legislador de proteger a los titulares plurales de ese bien (sociedad), de la conducta presuntamente peligrosa del tenedor.

¿Cuál es el entorno jurídico-procesal de la norma cuya consulta de constitucionalidad se solicita? El establecer la debida descripción delictiva, así como los elementos que la integran, conlleva que se analice en debida forma el principio de legalidad, principio que se traduce en el viejo aforisma latino del “*nullum crimen sine lege, nullam pena sine lege*”, es decir que la infracción y la pena deben estar previamente establecidas en la ley, siendo la determinación de esta tipificación una atribución privativa de la función legislativa, así lo establece la norma constitucional, pues existe reserva de ley para la formulación de cuerpos legales penales, entre los que se integra la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Este principio de legalidad en el Estado de Derecho nos enfrenta a la constitucionalidad formal de la norma, es decir, al origen que la misma tiene; sin embargo, en el Estado Constitucional se debe proceder a analizar más allá de la formalidad de la norma. Al respecto, Luigi Ferrajoli señala que: “El Estado Constitucional de Derecho no es otra cosa que

esta doble sujeción del derecho al derecho, generada por la disociación entre vigencia y validez, entre forma y sustancia, entre legitimación formal y legitimación sustancial”.

En este orden de ideas, la norma constitucional ecuatoriana ha establecido en el artículo 132 numeral 2, que la atribución de tipificar las infracciones penales es facultad de la Asamblea Nacional; es este organismo el llamado a describir el hecho penal y establecer la sanción correspondiente, determinando el bien jurídico que se tutela, la gravedad del mismo y el impacto en la sociedad que este tipo de infracciones mantiene, es decir, debe plasmar en la construcción de la figura tipo, los principios constitucionales que permitan que la misma guarde la debida relación con la norma suprema. Servio Tulio Ruiz manifiesta: “En efecto, para que el delito subsista es necesario que el tipo legal penal describa el hecho. Esta descripción, lógicamente, es en forma abstracta y general donde se consigna con claridad sus características mínimas, porque, bien entendido, los hechos de la vida son más activos y complejos que los hechos descritos en las formas penales; por que debe tenerse en cuenta que el delito es una creación legislativa...” y continua afirmando “que el hecho concreto, episódico, realizado por el hombre debe reproducir la hipótesis criminosa abstractamente formulada en la norma penal, la cual debe describir de manera inequívoca tal hipótesis, sin que haya dudas en cuanto a sus elementos, características, estructura y naturaleza penales. La correspondencia entre la realización episódica y la descripción normativa es lo que se denomina tipicidad”⁷⁰.

Son estos hechos doctrinarios los que debe la Corte Constitucional observar si se han cumplido o no, a fin de determinar la debida

⁷⁰ RUIZ, servio tulio, “Teoría del Hecho Punible”, Edic. Librería del Profesional, Bogotá, 1981, pag.14-15

congruencia de la norma cuya constitucionalidad se consulta, esto es, el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Es evidente que el establecimiento de la tipicidad devino del ente legislativo, el cual ejerció su competencia frente a la reserva constitucional en materia penal, pues fue el Congreso Nacional el que estatuyó la infracción, la misma que se ha mantenido hasta estos momentos, debiendo ser analizada dicha norma a la luz del actual Estado Constitucional que rige al Ecuador y de su carta constitucional. La Corte considera necesario partir este análisis desde el momento histórico en el que se promulgó la ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; en este sentido, Diego Camaño Viera, al referirse a la política criminal en materia de estupefaciente, manifiesta⁷¹: “No es posible comprender adecuadamente la legislación nacional si no es con relación a la dimensión internacional de la normativa antidrogas, ya que es aquí donde se definen los principales lineamientos de la intervención punitiva; a principios del siglo XX comienzan a surgir ámbitos internacionales, que a la postre resultarán determinantes para explicar el desarrollo de las distintas legislaciones nacionales. Por lo tanto, las mismas no pueden verse aisladamente sino dentro de ese particular contexto internacional, pues constituyen una adecuación (en el nivel doméstico) de las normas internacionales.

Queda pautado así uno de los caracteres principales de la política criminal en materia de estupefacientes: su tendencia a la internacionalización. Esa tendencia ha terminado por comprometer a los Estados en una suerte de “lucha internacional contra las drogas”, desarrollada en distintos niveles (represivo, médico, educativo), que ciertamente limita las posibilidades de una actuación autónoma por parte de aquellos, al estar cada vez más condicionados a la adopción de políticas comunes...”.

⁷¹ MINISTERIO DE JUSTICIA, “Entre el Control Social y los Derechos Humanos”, Quito-Ecuador, 2009, págs. 56-57.

Es en este marco de lucha internacional contra los delitos de la presente fecha, no obstante la transformación jurídica política de la estructura del Estado que ha transitado el Ecuador desde aquella fecha.

Es precisamente en este orden de la evolución del marco estructural del Estado, que los legitimados activos cuestionan esta tipicidad, pues consideran que la misma es atentatoria contra el principio constitucional de proporcionalidad que debe existir entre el delito y la pena consagrado en el artículo 76 numeral 6 de la norma constitucional, que determina: “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

En el caso en concreto, consideran que la pena que se establece en el artículo 62 de la Codificación a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, esto es de “doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales”, es excesiva cuando se trata de la tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en cantidades mínimas; frente a este argumento es necesario efectuar las siguientes consideraciones.

El legislador es el llamado a promulgar la norma punitiva en materia penal y es quien debe efectuar la debida descripción de los hechos que tipifica, lo que conlleva que establezcan normas bajo la exigencia de “lex certa”, lo que conlleva a dictaminar un mandato que determina de forma expresa las conductas punibles y sus consecuencias, sin que exista duda en cuanto a su contenido y alcance, es decir, recoger en debida forma el principio de legalidad de la norma penal y de reserva absoluta a favor del legislador como lo estatuyen los artículos 76 numeral 3, y 132 numeral 2 de la Constitución de la República.

Al plantear la consulta de constitucionalidad, el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha no se dirige a cuestionar la constitucionalidad del establecimiento de la tipicidad del delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, quedando claro que la validez normativa de dicha tipicidad no se encuentra en discusión.

Lo que se cuestiona por parte del juzgador consultante es la sanción con la que se reprime dicha conducta; sobre este punto la Corte Constitucional observa que la tipicidad efectuada por el legislativo es de aquellas consideradas como normas de peligro abstracto, que a decir de Claus Roxini, son aquellas en que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro; sostiene este tratadista que en tales hechos delictivos el bien jurídico protegido solo reconoce a menudo de una forma difusa, porque los tipos delictivos, en lugar de describir formas concretas de lesión del bien jurídico, tienden a describir situaciones de peligro abstracto que se sitúan en una fase previa a la producción del daño⁷².

Desde este punto de vista, la tipicidad establecida en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se encuadra con este tipo de infracciones, pues el legislador ha referido la conducta delictiva bajo los siguientes elementos típicos:

“Sanciones para la tenencia y posesión ilícitas.- Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas,

⁷² ROXIN, Claus, “La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal” Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 2000, pág. 68

valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales”. (Las negrillas pertenecen a la Corte Constitucional).

Al analizar este artículo 62 *ibídem*, la Corte Constitucional encuentra que este delito sanciona la acción que conlleva la ejecución de los verbos “poseer o tener”, sustancias estupefacientes o psicotrópicas sin la debida autorización legal; el legislador no establece como parte de los elementos constitutivos de su tipicidad ninguna consideración cuantitativa para la ejecución de dichos verbos; vale decir la hipótesis criminosa abstractamente formulada en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por parte del legislador no hace consideración a la cantidad de sustancias ilícitas que se “tienen o poseen”, sino al hecho de que esta acción se la efectúa, con consentimiento expreso o tácito sin autorización legal alguna.

La sanción que establece el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a la luz del análisis constitucional, se muestra evidente que no desborda el principio de ultima ratio del derecho penal, pues la conducta que se sanciona penalmente se encuadra dentro de la protección a la salud pública que ha establecido el legislador, al considerar que esta actividad que se ha convertido en un azote social a nivel mundial produce un verdadero daño social y amenaza de forma directa al bien jurídico tutelado, salud pública, insistiendo la Corte

Constitucional en que la determinación de la tipicidad y la sanción que para ello se prevé es potestad privativa del legislador⁷³.

La Corte no encuentra que la decisión de sancionar penalmente la tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas constituya una medida represiva que desconozca la condición de ultima ratio del derecho penal, pues ha considerado que “Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control”, constituye una conducta lesiva de los intereses de la comunidad, como es el derecho a la salud pública, derecho que es objeto de protección constitucional; sin dejar de esgrimir que dicha tipicidad se enmarca en el campo supranacional del derecho penal y la lucha en contra del delito de narcotráfico y sus ramificaciones.

Consideraciones finales a las que llega la Corte Constitucional
Corresponde a los jueces constitucionales realizar un control de constitucionalidad de las normas. En la presente consulta se ha determinado que la sanción establecida en la norma contenida en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, relativa a la tenencia y posesión ilícita de estas sustancias, dada la condición de norma jurídica abierta y el principio de reserva estatuido a favor de la legislatura, no presenta contradicción con los principios constitucionales vigentes.

⁷³ Sentencia Corte Constitucional periodo de transición, Principio de proporcionalidad – N.º006 -12- SCN -CC.- CASO N.º 0015-11-CN.-

Es evidente que la pena con la que se sanciona a este tipo de delito responde a los presupuestos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues no se puede negar que la misma es una medida adecuada y óptima para proteger el bien jurídico tutelado, esto es, la salud pública, a la par que se hace necesaria, pues limita el cometimiento de la figura penal tipo de la tenencia y posesión ilícita de drogas, y en cuanto a la proporcionalidad propiamente dicha, es lógico que la restricción al derecho a la libertad y la necesidad de la imposición de la pena frente a un ataque a la salud pública, conlleva la protección mayoritaria de este derecho; máxime aun cuando nos encontramos frente a una tipicidad abierta, a favor de la cual debe esgrimirse el principio pro legislatore.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad formulada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, frente al artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por no contradecir ni vulnerar norma constitucional alguna. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta (e).

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto BhrunisLemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega y Ruth Seni

Pinoargote, sin contar con la presencia de los doctores, Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves diecinueve de enero del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e). CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de febrero del 2012.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA 0015-11-CN

Razón: Ciento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por la doctora Ruth Seni Pinoargote, Presidenta de la Corte Constitucional (e), el día jueves veintiséis de enero de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E). CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 8 de febrero del 2012.- f.) Ilegible, Secretaría General. R. O. 641 de 15 de febrero del 2012.- Suplemento.

Argumento y Critica del autor sobre esta sentencia.-

Si bien es cierto que el trabajo de legislar le corresponde precisamente, a la Asamblea Nacional, con su comisión de Legislación; también es cierto que siendo la Corte Constitucional, la máxima Institución de la Justicia en un orden jurídico constitucionalizado, y tomando como antecedentes que el Asambleísta Constituyente de Montecristi, y la nueva corriente del pensamiento Constitucionalista, incorpora el Principio de Proporcionalidad, como un verdadero sensor, a fin de parar las arbitrariedades del sector público, y además considerando que todas las resoluciones del poder estatal, deben ser debidamente motivadas, es menester, que el Juez Constitucional, vaya incorporando precedentes jurisprudenciales, en esta nueva forma de hacer el derecho en el Ecuador,

por lo que llama la atención a este investigador, que el Juez de la Corte Constitucional en periodo de transición, no haya comenzado a recorrer este largo y tortuoso camino, que es el de ir construyendo este tipo de jurisprudencia, que visto desde otro plano, es esperanzador, para los jurista, de que vendrán mejores días, y se comience aplicar el principio constitucional de Proporcionalidad, en todas las actuaciones de los Jueces de garantías en todo el ámbito del derecho, en un estado social de derecho, o estado constitucional de derecho, como lo es el Ecuador, y que se encuentra dispuesto en el Art. 1 de nuestra carta magna o fundacional, a partir del 20 de octubre 2008.

En esta sentencia, aunque el Juez, menciona al Principio de Proporcionalidad, no abre siquiera la posibilidad, de “zambullirse” en lo que respecta a la desproporción de la pena con relación a cantidades del alcaloide, peor con relación a la multa que el legislador, a tipificado para proteger el derecho salud, a decir del juez constitucional sustanciador, en esta sentencia; además debemos reconocer, que es el legislador en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), el que va incorporando en lo taxativo el principio de proporcionalidad, pero yerra, al tomar como parámetro el salario básico unificado en general, sin determinar, la proporcionalidad, con relación a las multas, por cuanto no pondera, incorporando los sub-principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; los cuales subyacen, sin temor a equivocarme, si se hubiera incorporado este principio, que frenaría cualquier arbitrariedad o deslíz.

Este novel investigador, considera que para aplicar el principio de proporcionalidad en la imposición de multas, como penas accesorias, se debe tomar como parámetro, sin que el ingreso pecuniario del sospechoso o procesado, en particular, a fin de que se juzgue acorde con

nuestras realidades, y la sentencia sea aplicable, efectiva y eficaz, dentro de su medida, además de justa, en caso de ser encontrado culpable dentro del proceso instaurado en su contra. Por eso es que el Juez de Garantías Penales, en el caso concreto, deberá aplicar el principio de proporcionalidad, con relación a las multas, en cada caso en particular; por cuanto el Juez está sujeto a la constitución y no a la ley, en armonía con el Art. 426 de nuestra carta magna.

2.2.3. Legislación

2.3.1. Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Art. 3.- “Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”⁷⁴

Cierto es que la ley Penal establece los derechos que tienen una persona privada de libertad, otros en cambio no los puede ejercer por su condición de estar en interdicción; pero en el caso de las sanciones penales, donde además de la pena se establece multas que en el caso de nuestra legislación penal son excesivas y lo que sorprende más es que no se diga el fin que se dará a esa multa. Resalto este artículo por cuanto al tener que pagar una multa excesiva, afectará directamente al ejercicio de esos derechos constitucionales a los miembros de su familia, cuanto más si hay menores de edad.

⁷⁴ Constitución de la República del Ecuador, Art. 3

Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”⁷⁵

Si los principios y derechos constitucionales son de igual jerarquía, la no aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de multas en los delitos penales sancionados con penas privativas de libertad, lesionan derechos constitucionales del reo.

8. “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”⁷⁶

Si el Estado tiene el deber de garantizar las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas; independiente de su condición y circunstancia, establece que será inconstitucional las acciones y omisiones que vulneren sus derechos, en este caso, la imposición de multas excesivas, además de las penas privativas de libertad, es una acción judicial que vulnera estos derechos

⁷⁵ Constitución de la República, Art. 11, núm. 6

⁷⁶ Constitución de la República, Art. 11, núm. 8

Art. 66

1. “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”

Los jueces y tribunales tienen el deber de garantizar el debido proceso en la sustanciación de los casos, donde las partes harán uso del derecho a la defensa y de sus pretensiones. En la situación de una persona sentenciada con años de pena privativa de libertad, un proceso que ya pasó por esta situación y se encuentra en el momento en que los jueces van a dictar sentencia e imponer una multa. Es ahí donde los jueces deben hacer prevalecer la sana crítica y conociendo las condiciones económicas del condenado, aplicar una multas que puedan pagar.

6. “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”

La Constitución prescribe la debida proporcionalidad en la aplicación de infracciones, sanciones y penas, yo agregaría multas. Estas últimas no tienen por qué ser excesivas, si ya se le impone la pena., En todo caso, está de por medio la sana crítica de los jueces para aplicarla con equidad.

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

La Asamblea Nacional tiene la atribución de legislar, reformar, expedir y derogar leyes. En el caso de las normas jurídicas que establecen multas para los delitos con pena privativa de libertad, consideramos que se deben revisar a efecto de que las multas se apliquen según la condición económica del condenado.

Art. 169.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

Para que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia, este debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos; y siendo el fin del Derecho la justicia, se considera que parte del principio del Derecho a la defensa y el debido proceso, es que se tome en cuenta la situación del condenado para la aplicación de las multas.

Art. 424.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”⁷⁷

Demás está resaltar la jerarquía jurídica de la Constitución de la República dentro del sistema jurídico de nuestro país, cuanto más que vivimos en un Estado constitucional de derechos y justicia social, por lo que todo el ordenamiento jurídico deben guardar coherencia con sus disposiciones.

⁷⁷ Constitución de la República, Art. 424

Lo que establece el COIP, en el Art. 70 en cuanto a la aplicación de multas en los delitos con penas privativas de libertad, éstas no guardan coherencia con las disposiciones constitucionales, por lo que deben ser revisadas y se fije multas que los reos puedan pagar por estar de acuerdo a su situación económica.

2.2.3.2. Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, 2014.

Artículo 13.- “Interpretación.-Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos”⁷⁸

La Constitución como los tratados internacionales protegen los derechos humanos, a fin de que las personas se desenvuelvan en un marco de equidad y justicia; sin embargo la falta de coherencia con el resto de leyes del ordenamiento jurídico, puede causar lesiones a los bienes jurídicos protegidos. En ese sentido las acciones y omisiones que los vulneren deben ser sancionadas penalmente. En la aplicación de multas no se considera el principio de proporcionalidad.

Artículo 56.- “Interdicción.-La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena.

La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria e inhiba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte”⁷⁹.

⁷⁸ COIP, Art. 13

⁷⁹ COIP, Art. 56

En esta norma jurídica penal se advierte contradicción con las disposiciones constitucionales en cuanto a la tutela efectiva y expedita de los derechos de las personas; pues si está en interdicción por haber sido sentenciado a una pena privativa de libertad, ¿cómo va a pagar una multa si no puede disponer de sus bienes? ¿Acaso la multa deben pagar los familiares del condenado con el patrimonio familiar? En ese sentido sostenemos que debe aplicarse multas respetando el principio de proporcionalidad y considerando la capacidad económica del reo.

Artículo 69.- “Penas restrictivas de los derechos de propiedad.-Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

1. Multa, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. No obstante, cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelarla en las condiciones antes previstas, la o el juzgador podrá autorizar que su cumplimiento se realice de la siguiente manera:

- a) Pago a plazos o por cuotas durante el mismo tiempo de la condena.
- b) Condonación de una parte de la multa si, además se demuestra extrema pobreza”⁸⁰

Como se advierte, la ley presenta dos opciones a la persona privada de libertad para pagar la deuda total una vez ejecutoriada la sentencia. Pagar a plazos mientras dure la pena o condonarle en una parte si no tiene la capacidad económica para hacerlo. Ciertamente es que las leyes deben sancionar con dureza las conductas que lesionan derechos jurídicamente

⁸⁰ COIP, Art. 69, núm. 1.

protegidos, para ello son las penas privativas de libertad. En cuanto a las multas, consideramos que estas deben aplicarse en función de la realidad económica del país y del sentenciado, pues tampoco se puede afectar las condiciones de vida de los familiares.

Artículo 70.- “Aplicación de multas.-En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones

7.-En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años se aplicará la multa de diez a doce salarios básicos unificados del trabajador en general.

8. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a siete años se aplicará la multa de doce a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

9. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de siete a diez años se aplicará la multa de veinte a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

10. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de diez a trece años se aplicará la multa de cuarenta a sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

11. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años se aplicará la multa de cien a trescientos salarios básicos unificados de trabajador en general.

12. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años se aplicará la multa de trescientos a seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

13. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años se aplicará la multa de seiscientos a ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

14. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años se aplicará la multa de ochocientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

15. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años se aplicará la multa de mil a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

En las infracciones en las que no existan penas privativas de libertad se aplicará la multa prevista en cada tipo”⁸¹

Vamos a analizar en conjunto estos numerales del Art. 70 del COIP, por cuanto se refieren al dinero que deben pagar las personas privadas de libertad.

La legislación penal se encarga de sancionar las conductas que por acciones u omisiones lesionan bienes jurídicos protegidos por el Estado. Sanciones que deben reprimir con dureza a los que infringen las disposiciones legales, a fin de garantizar seguridad jurídica y ciudadana a todas las personas, cuanto más en un tiempo en que la delincuencia acomete con dureza en contra de los bienes y la vida de las personas.

⁸¹ COIP, Art. 70

Los delitos penales sancionados con pena privativa de libertad no es exclusivo de un determinado nivel social y económico, no existe una regla prefijada.

Argumentación y Análisis del Investigador.-

El legislador, en la exposición de motivos, hace una exhaustiva explicación, e inclusive para este investigador, hace una retrospectiva histórica de la evolución normativa dentro del ámbito penal, pero se olvida de sobremanera, de que el Ecuador, al incorporarse a la corriente del constitucionalismo o Neo constitucionalismo, todo absolutamente todo su andamiaje jurídico administrativo está sujeto a la constitución, por eso lo mandatorio del Art. 84 de la misma norma suprema citada, aunque reconoce la constitucionalización del derecho penal, y la necesidad de adecuar la norma penal con la constitución, dice además, que se hace imperativo la adecuación de la doctrina de la legislación penal, pero no toma a mi criterio, los parámetros fundamentales de nuestras realidades, a fin de amalgamar, estas circunstancias, con nuestras culturas, ancestros, ingresos económicos y otros componentes vitales a la hora de implementar una verdadera política criminológica, aunque debo de reconocer que en algo se va construyendo, haciendo hincapié de que el legislador, no debe jamás olvidar, el Art. 195 de la constitución, que es una doctrina social, precisamente que emerge como un aviso con señal de peligro, a fin de parar la arbitrariedad, es decir aplicar de manera transversal la doctrina del principio de oportunidad y de mínima intervención penal, en toda la legislación penal, para que el poder represivo o punitivo del estado, no sea demás lesivo, sin olvidar que todo este estado social de derecho, es para el servicio de sus componentes, aplicando la corriente del pensamiento de Kant.

Por eso lo imperativo de una verdadera revolución, y aplicación del Principio Constitucional de Proporcionalidad; lo cual ya debe iniciarse con

una verdadera política de estado en criminología, y no criminalística que a la postre son políticas parches, dentro de la concepción de un estado social de derecho.

Así como está normado en la ley penal, este tipo de multas económicas podrán pagar únicamente quienes están en capacidad de hacerlo, y los que no tienen recurso económicos ¿cómo van a pagar?, ni siquiera la parte sobre la condonación, seguramente.

2.2.3.3. Declaración Universal de los Derechos, 1948.

Artículo 8 “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”⁸²

Análisis.-

El principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas está prescrito en la Constitución de la República, por tanto está debidamente tutelado, y todo el ordenamiento jurídico debe considerar esa disposición para evitar que carezcan de eficacia jurídica.

Lo establecido en el Art. 70 del COIP respecto a la imposición de multas en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, no guarda ninguna coherencia con el principio de proporcionalidad tutelado, y que a nuestro juicio debe reformarse a efecto de que las multas se apliquen según la capacidad económica del condenado. Por lo que a fin de guardar

⁸² Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1948, Art. 8

armonía con esta disposición supranacional y que el Ecuador es país suscriptor, es la pertinencia de mi propuesta de reforma.

2.2.4. Derecho Comparado

2.2.4.1. Código Penal de Chile, 2013

Ley 85.468 Art. 25. “Las penas temporales mayores duran de cinco años y un día a veinte años, y las temporales menores de sesenta y un días a cinco años.

Las de inhabilitaciones absolutas y especiales temporales para cargos y oficios públicos y profesiones titulares duran de tres años y un día a diez años.

La cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá exceder de treinta unidades tributarias mensuales; en los simples delitos, de veinte unidades tributarias mensuales, y en las faltas, de cuatro unidades tributarias mensuales; todo ello, sin perjuicio de que en determinadas infracciones, atendida su gravedad, se contemplen multas de cuantía superior.

1La expresión "unidad tributaria mensual" en cualquiera disposición de este Código, del Código de Procedimiento Penal y demás leyes penales especiales significa una unidad tributaria mensual vigente a la fecha de comisión del delito, y, tratándose de multas, ellas se deberán pagar en pesos, en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago”⁸³

⁸³ Código Penal de Chile, Congreso Nacional, Ley, 85468, 13/03/2013

En esta legislación penal, los delitos por crímenes sancionados con penas privativas de libertad, no podrá excederse de treinta unidades tributarias mensuales (equivalente a salarios básicos), y de veinte unidades tributarias en delitos simples. Consideramos que la multa si es coherente con el principio de proporcionalidad y la capacidad económica de las personas privadas de libertad.

.2“Cuando la ley impone multas cuyo cómputo debe hacerse en relación a cantidades indeterminadas, nunca podrán aquéllas exceder de treinta unidades tributarias mensuales”⁸⁴

Como se deduce, la cuantía de la multa tienen un tope, así la ley establezca que éste debe realizar a cantidades indeterminadas. Esto garantiza que no se vulneren derechos que tienen los reos, pues ya es suficiente con la pena privativa de libertad, según el delito penal cometido, cuanto más que el dinero de la multa va a las arcas fiscales.

3“En cuanto a la cuantía de la caución, se observarán las reglas establecidas para la multa, doblando las cantidades respectivamente, y su duración no podrá exceder del tiempo de la pena u obligación cuyo cumplimiento asegura, o de cinco años en los demás casos”⁸⁵

Bueno en este artículo se toma como base para calcular la cuantía de la caución, lo establecido en la multa, multiplicado por dos ese valor. En todo caso, en lo concerniente a las multas, éstas sí permiten que el condenado pueda pagar

⁸⁴ Código Penal de Chile, Art. 25, núm. 2.

⁸⁵ Código Penal de Chile, Art., núm. 3

2.2.4.2. Código Penal de Argentina, 2011

Ley 11.179 Art. 21.-“La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.

Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello.

También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado”⁸⁶

Como se deduce, en esta norma jurídica penal no se toma como base el salario básico mensual, depende del criterio discrecional del juez o del tribunal la imposición de la multa, desde de que fijar la multa deben tomar en cuenta los atenuantes y agravantes que señala el artículo 4º, y que se detalla en el Art. 41, como analizaremos más adelante.

ARTICULO 22 bis.- “Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con

⁸⁶ Código Penal de Argentina, Ley, 11.179, Texto actualizado, 2011, 06, 03,

aquella. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos”⁸⁷

En delitos penales cometido con fines de lucro, se agrega una multa pecuniaria, así no esté prevista en la ley penal, la misma que no podrá exceder de noventa mil pesos. Nada comparado con lo establecido en nuestra legislación penal.

ARTICULO 40.- “En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”⁸⁸

En este artículo se hace referencia a que la multa se aplicará según los agravantes o atenuantes particulares del delito; esto es. No sucede nada comparado con lo establecido en nuestra legislación penal, donde en el Art. 70, según los delitos penales se establece una multa pecuniaria excesiva.

ARTÍCULO.- 41.- “A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las

⁸⁷ *Ibíd*em, Art. 22, bis

⁸⁸ Código Penal de Argentina, Art. 40

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”⁸⁹

En este artículo se detalla las circunstancias que pueden atenuar la multa a las personas sentenciadas con penas privativas de libertad. Los jueces tienen que analizar objetivamente estas circunstancias de la realidad en que vive el condenado antes de aplicar una multa.

Análisis contextual sobre la legislación Argentina.

Me parece atinada esta legislación penal, por cuanto una multa excesiva resultaría imposible de pagarla por una persona que no dispone de un trabajo e ingresos, ni aún en estos casos si apenas le alcanza para sobrevivir; aunque en esta legislación penal establece que se puede disponer de su patrimonio (bienes); con el agravante de que no puede ser lapidario, al cobrar o incautar este patrimonio a la familia del sentenciado, que en todo caso, cuando mayor sea la pena, debería ser decreciente la multa.

2.2.4.3. Código Penal de Bolivia, 2014

Ley 98.215 Art. 29°.- “(DIAS-MULTA). La multa consiste en el pago a la Caja de Reparaciones, de una cantidad de dinero que será fijada por el juez en días-multa, en función a la capacidad económica del condenado, sus ingresos diarios, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares, considerados al momento de dictarse la sentencia. El mínimo será de un día multa y el máximo de quinientos.

⁸⁹ Código Penal de Argentina, Art. 41

Las cuotas que el condenado deba pagar no superarán el máximo embargable de su sueldo, si éste fuera su única fuente de recursos. El monto máximo total del día multa no podrá sobrepasar de veinticinco salarios mínimos mensuales nacionales.

Si el condenado no da información suficiente sobre sus ingresos, patrimonio u otras bases para el cálculo de una cuota diaria, entonces ella podrá evaluarse estimativamente. En la resolución se señalará la cantidad de días multa, monto de la cuota diaria y el plazo de pago”⁹⁰

En esta norma jurídica de la legislación penal de Bolivia, se considera la situación económica, sus ingresos, sueldo, bienes, antes de fijarse una multa. En el caso de que el condenado no declare todos sus bienes, los jueces la fijarán estimativamente, pero el monto máximo total del día multa no podrá sobrepasar de veinticinco salarios mínimos mensuales nacionales. Así mismo, nada comparado de las multas establecidas en nuestra legislación para los delitos sancionados con penas privativas de libertad.

Art. 30°.- “(CONVERSIÓN). Cuando se imponga conjuntamente la pena de días multa y pena privativa de libertad, no procede la conversión de los días multa en privación de libertad. En los demás casos, la conversión procederá cuando el condenado solvente no pague la multa.

Antes de la conversión, el juez podrá autorizar al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante prestación de trabajo. También podrá autorizarlo al pago de la multa por cuotas, fijando el monto y fecha de los pagos, según su condición económica o procurar que satisfaga la multa

⁹⁰ Código Penal de Bolivia, Ley, 98215, 14-07-2014

haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado.

El pago de la multa en cualquier momento, deja sin efecto la conversión, descontándose el tiempo de reclusión que hubiere cumplido el condenado, en la proporción establecida.

A los efectos de la conversión y amortización, un día de reclusión equivale a tres días multa y un día de trabajo de cuatro horas equivale a un día multa”⁹¹

La legislación penal establece una alternativa de pago para los condenados que dispongan de recursos económicos y también con sus bienes, sueldos y otros ingresos. Es preciso subrayar que esta figura de la conversión, sólo se aplica cuando el condenado solvente no pague la multa, y que lo puede pagar mediante trabajo.

Algo para hacer notar, los países que he tomado para realizar el ejercicio mental del derecho comparado, son países de la región andina, y tienen un estado social de derecho, con excepción de la República de Chile.

⁹¹ Código Penal de Bolivia, Art. 30

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Métodos

3.1.1. Inductivo

Este método se aplicó en el estudio de los resultados y de la información obtenida en la investigación de campo mediante encuestas y entrevistas, los mismos que sirvieron para la comprobación de la hipótesis de la investigación, la formulación de conclusiones, recomendaciones y la elaboración de la propuesta de reforma jurídica.

3.1.2. Deductivo

Se aplicó en el estudio del marco constitucional en torno al principio de proporcionalidad que los jueces, garantes de la justicia, deben considerar al establecer las multas que imponen a las personas sancionados con pena privativa de libertad.

3.1.3. Analítico

Se aplicó en el estudio de la investigación bibliográfica y de campo; en la primera, por cuanto se consideró lo más relevante dado las características de la investigación; y la segunda, para el análisis e interpretación de resultados, donde fue necesario considerar algunas variables temáticas con el fin de obtener la información necesaria.

3.2. Diseño de la Investigación

Se emplearon los siguientes tipos de investigación:

3.2.1. Investigación Descriptiva

Mediante esta investigación se realizó un enfoque conceptual de los principales aspectos y características temáticas abordadas en el presente trabajo, la misma que fue considerado desde una circunstancia de tiempo, espacio determinados y de repercusión socio-jurídica definidos, lo cual ayudó a la comprensión de las diversas situaciones teóricas y normativas.

3.2.2. Investigación Documental o Bibliográfica

El sustento teórico de la investigación jurídica se desarrolló en base a la selección del material bibliográfico contenido en la Constitución, leyes, doctrina, jurisprudencia y Derecho Comparado. Estudio de temas y teorías que se desarrollaron siguiendo una línea de pensamiento coherente con los objetivos de la investigación y la hipótesis. Un proceso metodológico que permitió destacar lo significativo de los hechos.

3.2.3. Investigación de Campo

La recolección de datos y la información contenida en fuentes primarias de la investigación, se determinaron en función de su naturaleza y características, por lo que se aplicaron encuestas a profesionales en Derecho en libre ejercicio profesional y la población del cantón Quevedo, además entrevistas a dos Ex Jueces de lo Penal de esta ciudad, investigación fáctica que permitió establecer un contacto directo con los sujetos de la investigación.

3.3. Población y Muestra

La población de la presente investigación jurídica comprende a los Abogados de la Asociación “7 de Octubre” de la ciudad de Quevedo, y a la población de esta jurisdicción cantonal.

En el caso de los abogados, se consideró como Universo a la población a los registrados en la Asociación “7 de Octubre”, de la ciudad de Quevedo, cuyo número es de 193⁹², según una lista que de a poco se va actualizando

Para determinar el tamaño de la muestra se aplicará la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

N = Población 193 abogados

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 193}{0.05^2(193-1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = \frac{3.841 \times 0.5 \times 0.5 \times 193}{0.0025(192) + 3.841 \times 0.5 \times 0.5}$$

⁹² Asociación de Abogados, Secretaría, “7 de Octubre”.

$$n = \frac{115.248}{0.42975}$$

$$n = \frac{115.248}{1.2579} = 92$$

La muestra es de 92 abogados.

Respecto a la población del cantón Quevedo, se consideró el total de la población, cuyo número es 173. 575⁹³. Se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N - 1) + Z^2 pq}$$

Donde

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

N = Población 173.575 habitantes

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.50 \times 0.50 \times 173.575}{0.05^2 (173.575 - 1) + 1.96^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{3.8416 \times 0.50 \times 0.50 \times 173.575}{0.0025(173.574 + 3.8416 \times 0.50 \times 0.50)}$$

$$n = \frac{166675.39}{433.935 + 0.9604}$$

⁹³ INEC, 2010

$$n = \frac{166675.39}{434.8954} = 383$$

La muestra es de 383 habitantes.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Se aplicaron las siguientes técnicas e instrumentos:

3.4.1. Encuestas

Fueron aplicadas a los Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo y a la población del cantón Quevedo, para lo cual se utilizó como instrumento de recolección de datos un cuestionario de preguntas cerradas.

3.4.2. Entrevistas

Se realizaron entrevistas a dos Ex Jueces de lo Penal de la ciudad de Quevedo. El instrumento utilizado fue la guía de entrevista.

3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

Los instrumentos aplicados en la recolección de datos a los segmentos de la población seleccionada, fueron cuestionarios y guías de entrevistas, el mismo que siguió el siguiente proceso: Una vez que los cuestionarios de las encuestas y guías de entrevistas fueron elaboradas, pasó a la revisión por parte del Director de Tesis. Con la revisión y corrección pertinente, se realizó una prueba piloto a los segmentos de la población seleccionados de manera aleatoria, (40 personas y 20 abogados), con el propósito detectar posibles errores que pudieran presentar. Con las

entrevistas, fue necesario concretar una cita previamente, con los Ex Jueces de lo Penal, proporcionándole las preguntas de la guía. Consideramos que de esta forma se garantiza validez y confiabilidad, tanto de los instrumentos, cuanto de la información obtenida.

3.6. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

Para el procesamiento de los datos que arrojaron las encuestas a la población del cantón Quevedo y a los abogados en libre ejercicio profesional, se utilizaron cuadros en Word con los siguientes datos: frecuencias, alternativas y porcentajes. Una vez procesados los resultados de las encuestas, se realizaron cuadros en Excel, a efecto de brindar una apreciación didáctica de tales resultados.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis e interpretación de gráficos y resultados

4.1.1. Encuesta a los abogados en libre ejercicio

1. ¿Cree Ud. que los derechos de las personas están debidamente tutelados por el Estado?

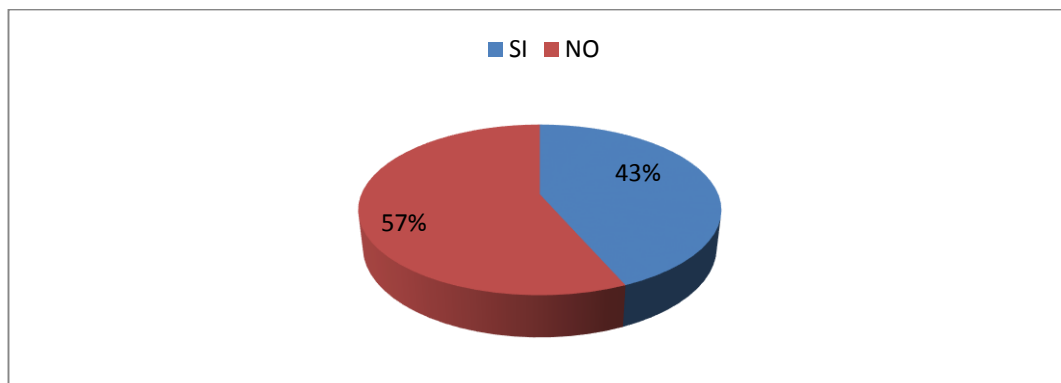
Cuadro.- 1.- Tutela de derechos por el Estado

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	40	43 %
NO	52	57 %
TOTAL	92	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 1.- Tutela de derechos por el Estado



Análisis e interpretación:

Según los datos del cuadro 1, se demuestra que el 43 % de los encuestados dice que los derechos de las personas sí están debidamente tutelados por el Estado; no así el 57 % que expresa lo contrario: Es deber del Estado la tutela efectiva y expedita de los derechos de las personas.

2. ¿Cree Ud. que los principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho?

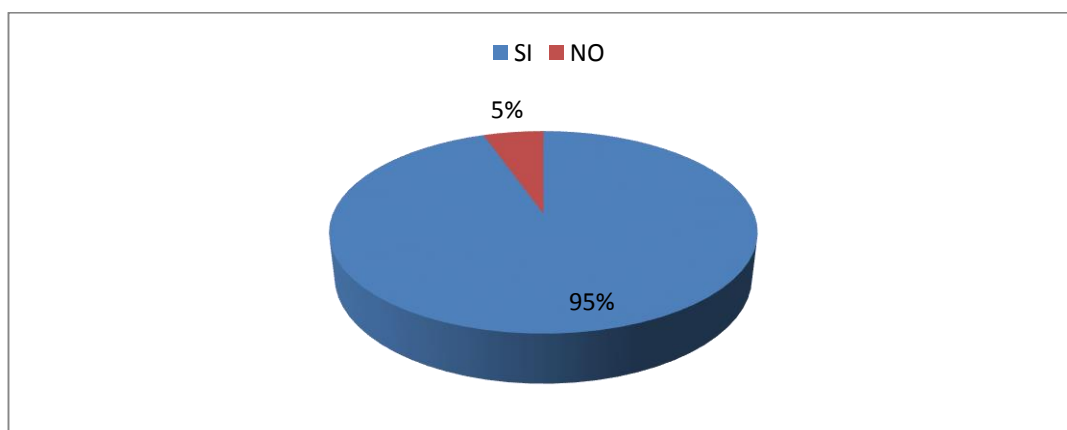
Cuadro.- 2.- Principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	87	92 %
NO	5	54 %
TOTAL	92	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 2.- Principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho



Análisis e interpretación:

Los datos del cuadro demuestran que el 95 % de los encuestados dice que los principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho; mientras el 5 % manifiesta lo contrario. Los principios al ser la base donde se edifica el Derecho, sí ayudan a la interpretación del Derecho.

3.- ¿Estima pertinente que los jueces, en la imposición de multas en los delitos sancionados con penas privativas de libertad, apliquen el principio de proporcionalidad según las condiciones socioeconómicas del reo?

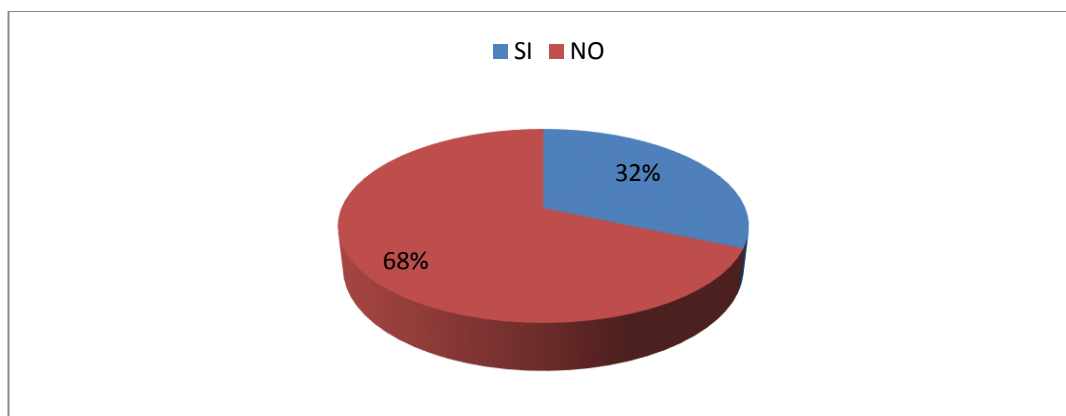
Cuadro 3.- Multas según las condiciones socioeconómicas del reo

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	32 %
NO	63	68 %
TOTAL	92	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 3.- Multas según las condiciones socioeconómicas del reo



Análisis e interpretación:

De acuerdo a los datos del cuadro 3, el 32 % de los encuestados dice que los jueces, en la imposición de multas en los delitos sancionados con penas privativas de libertad, sí aplican el principio de proporcionalidad según las condiciones socioeconómicas del reo; no así el 68 % que expresa que lo contrario. Se debe considerar el contexto social de cada caso controvertido para aplicar las multas en los delitos penales.

4. ¿Cree Ud. que en la aplicación de multas, según prescribe el Art. 70 del COIP, se protege con equidad los derechos de las personas sancionadas con penas privativas de libertad?

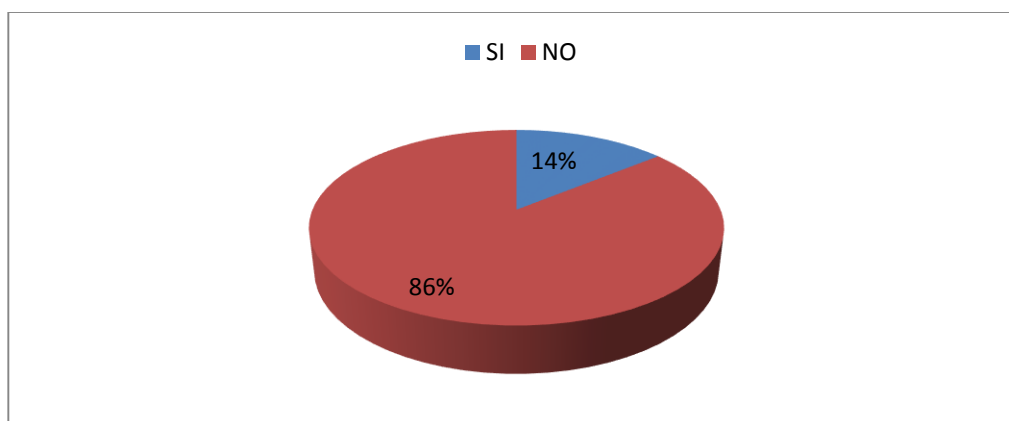
Cuadro 4.- Multas según el principio de equidad

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	13	14 %
NO	79	86 %
TOTAL	92	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 4.- Multas según el principio de equidad



Análisis e interpretación:

Los datos del cuadro 4, demuestran que el 14 % de los encuestados dice que en la aplicación de multas, según prescribe el Art. 70 del COIP, sí se protege con equidad los derechos de las personas sancionadas con penas privativas de libertad; no así el 86 % que expresa lo contrario. La aplicación estricta de la letra de la ley, puede lesionar derechos de las personas.

5.- ¿Cree Ud. que la aplicación de multas de 1000 a 1500 salarios del trabajador en general, por ejemplo, son coherentes con la tutela efectiva que garantiza el Estado a las personas?

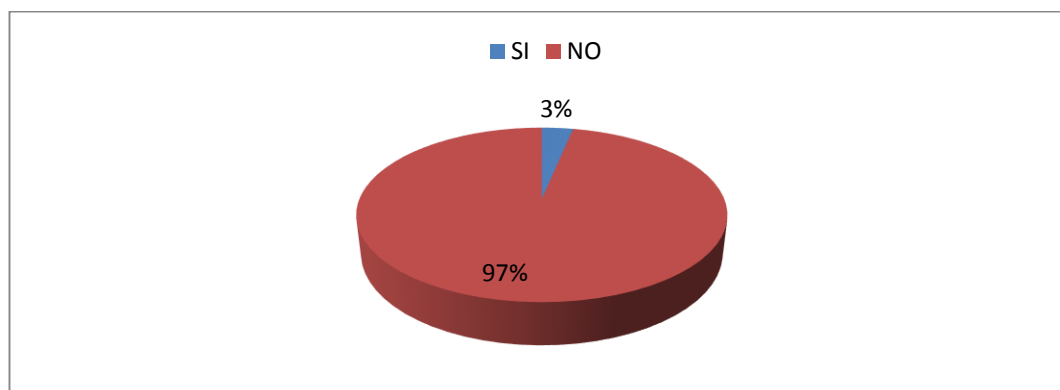
Cuadro 5.- Multas de 1500 SUB son coherentes con la tutela efectiva

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	3 %
NO	89	97 %
TOTAL	92	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 5.- Multas de 1500 SUB son coherentes con la tutela efectiva



Análisis e interpretación:

De acuerdo a los resultados del cuadro 5, el 3 % dice que la aplicación de multas de 1000 a 1500 salarios del trabajador en general, por ejemplo, sí son coherentes con la tutela efectiva que garantiza el Estado a las personas; mientras el 97 % expresa lo contrario. Las multas que se aplican sin considerar las circunstancias socioeconómicas del reo, son injustas y excesivas.

6.- ¿Considera Ud. que siendo el fin del Derecho la justicia, debería reformarse el Art. 70 del COIP, a fin de que las multas se apliquen en base a la realidad social y económica del reo?

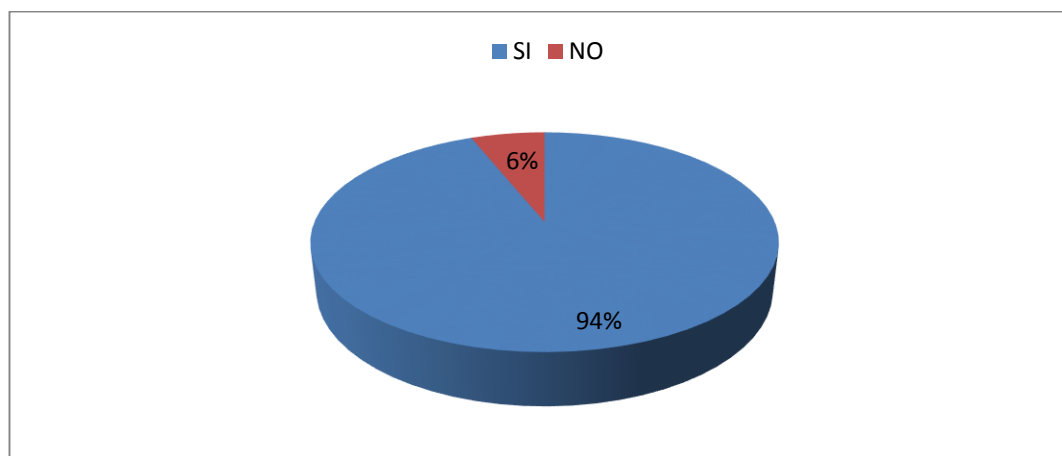
Cuadro 6.-Reforma el Art. 70 del COIP

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	77	94 %
NO	5	6 %
TOTAL	92	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 6.-Reforma el Art. 70 del COIP



Análisis e interpretación:

Según los datos del cuadro 6, el 90 % de los encuestados manifiesta que siendo el fin del Derecho la justicia, sí debería reformarse el Art. 70 del COIP, a fin de que las multas se apliquen en base a la realidad social y económica del reo; mientras el 6 % dice que no. Se reformar el Art. 70 del COIP, por cuanto el orden jurídico debe responder al orden social.

7. ¿Considera Ud. pertinente que el producto de las multas aplicadas a estos tipos penales, tengan un fin específico en beneficio de las personas privadas de libertad?

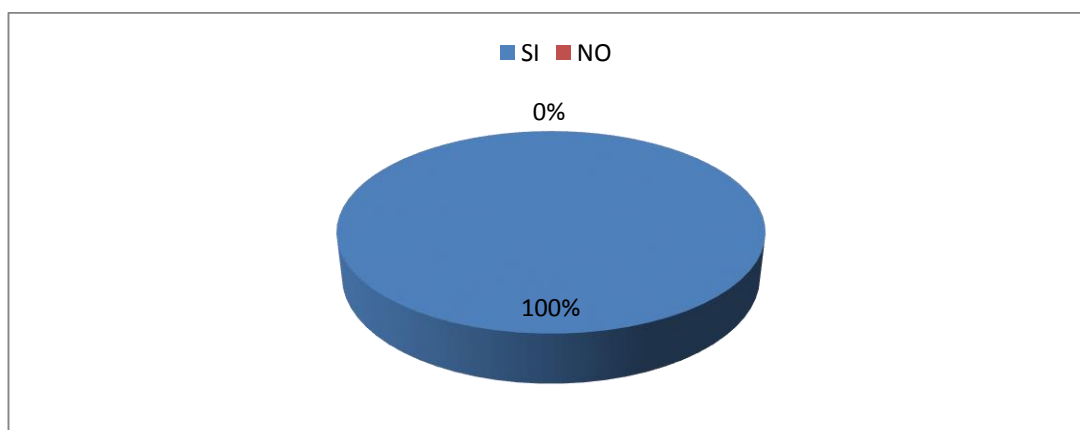
Cuadro 7.- Multas deben en beneficio de personas privadas de libertad

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	92	100 %
NO	0	0 %
TOTAL	92	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 7.-Multas deben en beneficio de personas privadas de libertad



Análisis e interpretación:

Los datos del cuadro 7, demuestran que el 100 % de los encuestados dice que sí es pertinente que el producto de las multas aplicadas a estos tipos penales, tengan un fin específico en beneficio de las personas privadas de libertad. Es procedente que el producto de las multas sea en beneficio de las personas privadas de libertad.

4.1.2. Encuesta a la población del cantón Quevedo

1. ¿Cree Ud. que los derechos de las personas están debidamente tutelados por el Estado?

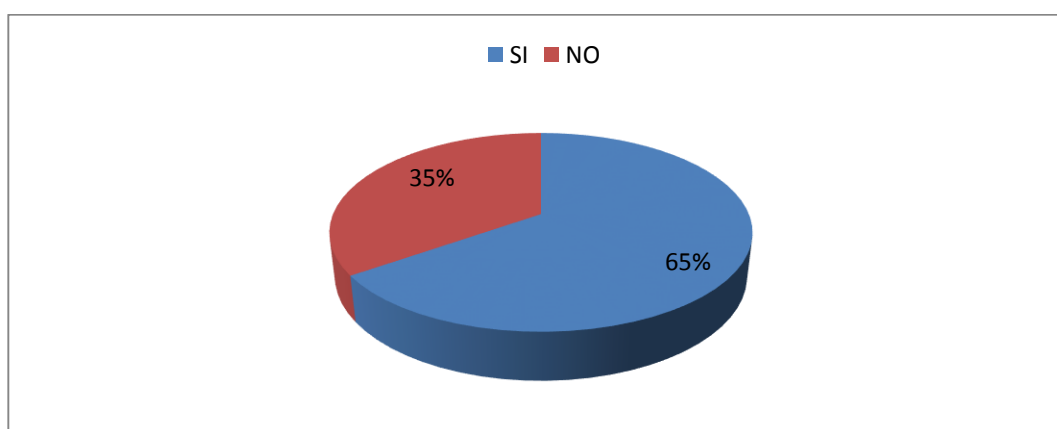
Cuadro 8.-Tutela de derechos por el Estado

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	250	65 %
NO	133	35 %
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 8.-Tutela de derechos por el Estado



Análisis e interpretación:

Los datos del cuadro 8 demuestran que el 65 % de los encuestados dice que los derechos de las personas sí están debidamente tutelados por el Estado; no así el 35 % que dice lo contrario. Es preciso destacar que es deber del Estado tutelar los derechos de las personas.

2. ¿Cree Ud. que los principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho?

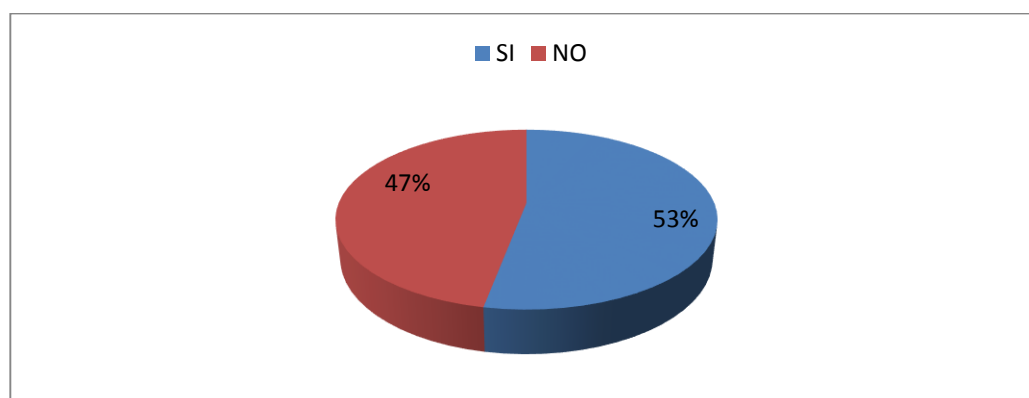
Cuadro 9.-Principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	203	53 %
NO	180	47 %
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 9.-Principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho



Análisis e interpretación:

Según los resultados del cuadro 9, el 53 % de los encuestados expresa que los principios jurídicos sí ayudan a la interpretación del Derecho; no así el 47 % que dice lo contrario. Los principios son la base de la elaboración del Derecho, en ellos está la fundamentación filosófica y dogmática del Derecho, por tanto sí ayudan a interpretar las normas jurídicas.

3.- ¿Estima pertinente que los jueces, en la imposición de multas a los delitos sancionadas con penas privativas de libertad, apliquen el principio de proporcionalidad según las condiciones socioeconómicas del reo?

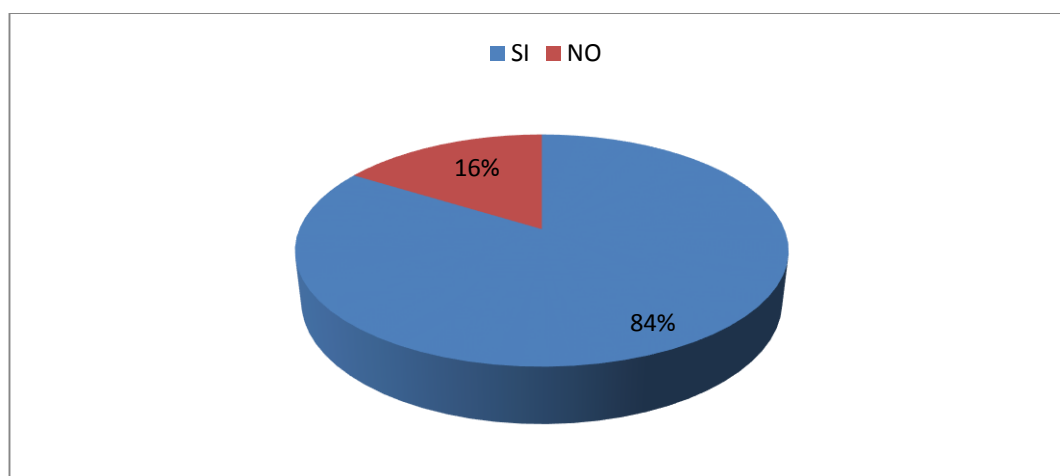
Cuadro 10.- Multas según las condiciones socioeconómicas del reo

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	321	%
NO	62	%
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 10.-Multas según las condiciones socioeconómicas del reo



Análisis e interpretación:

Los datos del cuadro 10 demuestran que el 84 % de los encuestados dice que los jueces, en la imposición de multas a los delitos sancionadas con penas privativas de libertad, sí aplican el principio de proporcionalidad según las condiciones socioeconómicas del reo; mientras el 16 % expresa lo contrario. Los jueces deben aplicar el principio de proporcionalidad en las multas para garantizar la tutela efectiva.

4. ¿Cree Ud. que en la aplicación de multas, según prescribe el Art. 70 del COIP, se protege con equidad los derechos de las personas sancionadas con penas privativas de libertad?

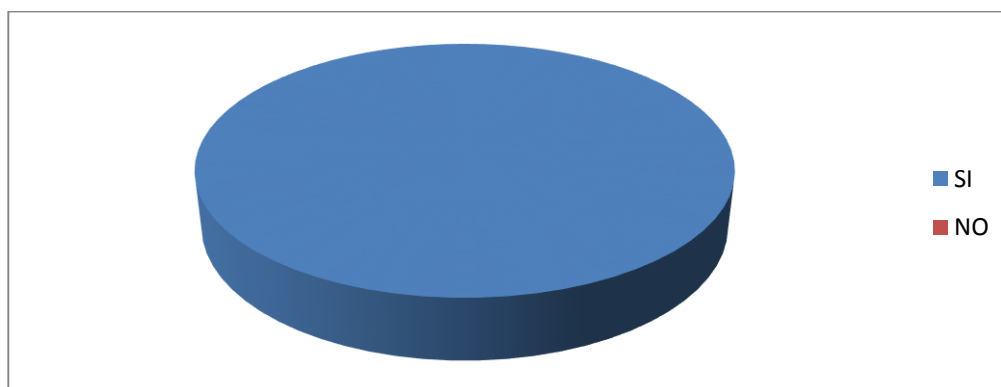
Cuadro 11.- Multas según el principio de equidad.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	383	100 %
NO	0	0 %
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 11.-Multas según el principio de equidad.



Análisis e interpretación:

Los datos del cuadro 11 demuestran que el 100% de los encuestados dice que en la aplicación de multas, según prescribe el Art. 70 del COIP, sí se protege con equidad los derechos de las personas sancionadas con penas privativas de libertad. La aplicación de multas en los delitos penales sancionados con pena privativa de libertad son excesivas y vulneran derechos del reo.

5.- ¿Cree Ud. que la aplicación de multas de 1000 a 1500 salarios del trabajador en general, por ejemplo, son coherentes con la tutela efectiva que garantiza el Estado a las personas?

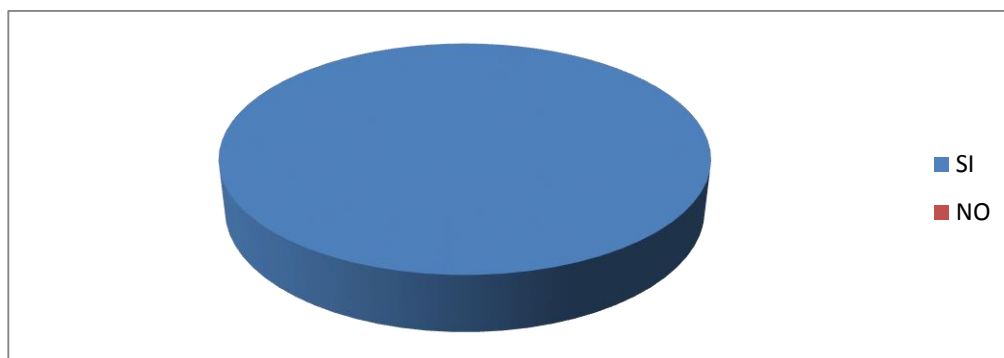
Cuadro 12.- Multas de 1500 SUB son coherentes con la tutela efectiva.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0 %
NO	100	100 %
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 12.-Multas de 1500 SUB son coherentes con la tutela efectiva.



Análisis e interpretación

Los resultados del cuadro 12 demuestran que el 100 % de los encuestados expresa que la aplicación de multas de 1000 a 1500 salarios del trabajador en general, por ejemplo, no son coherentes con la tutela efectiva que garantiza el Estado a las personas. Las multas a más de ser excesivas, sólo agravan la situación del reo.

6.- ¿Considera Ud. que siendo el fin del Derecho la justicia, debería reformarse el Art. 70 del COIP, a fin de que las multas se apliquen según agravantes y atenuantes?

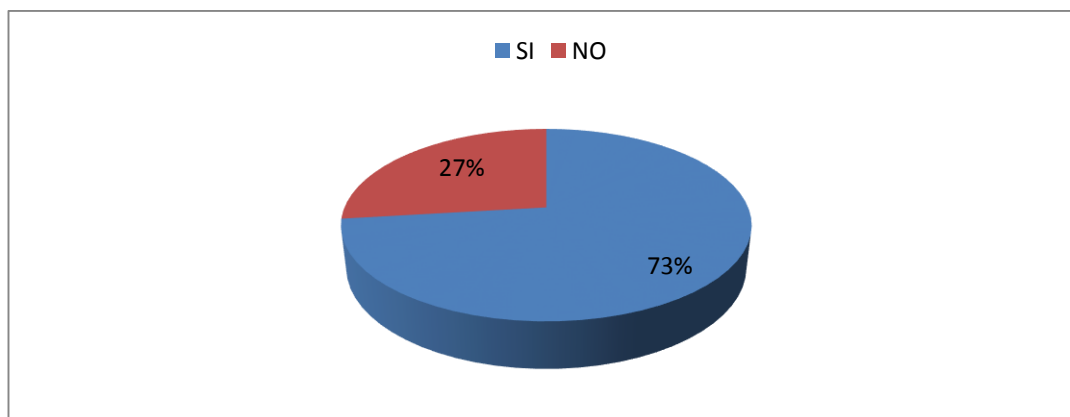
Cuadro 13.-Reforma al Art. 70 del COIP.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	280	%
NO	103	%
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 13.-Reforma al Art. 70 del COIP.



Análisis e interpretación:

Según los datos del cuadro 13, el 73 % de los encuestados manifiesta que siendo el fin del Derecho la justicia, sí debería reformarse el Art. 70 del COIP, a fin de que las multas se apliquen según agravantes y atenuantes; el 27 % expresa que no. La aplicación de multas debe aplicarse según la situación social y económica del reo.

7. ¿Considera Ud. pertinente que el producto de las multas aplicados a estos tipos penales, tengan un fin específico en beneficio de las personas privadas de libertad?

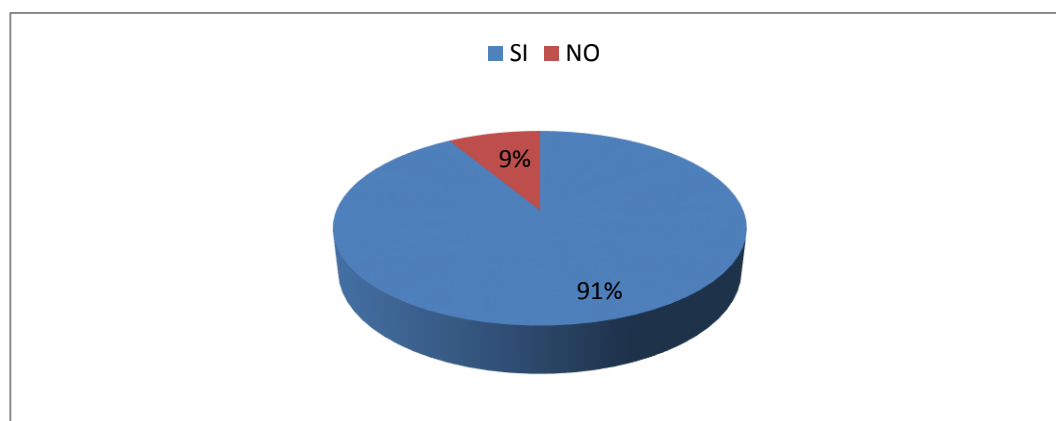
Cuadro 7.- Multas deben en beneficio de personas privadas de libertad.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	350	%
NO	33	%
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 7.-Multas deben en beneficio de personas privadas de libertad.



Análisis e interpretación:

Los datos del cuadro 14, demuestran que el 91 % de los encuestados dice que el producto de las multas aplicados a estos tipos penales, tengan un fin específico en beneficio de las personas privadas de libertad; el 9 % dice que no. El dinero de las multas que se aplican en los delitos penales sancionados con pena privativa de libertad, deber ser en beneficio de estos centros de rehabilitación, y no del Estado.

4.1.3 Entrevista a un Ex - Juez de Lo Penal de Quevedo, Ab. Carlos Santa Cruz Narváez.

1.- ¿Estima pertinente que los jueces, en la imposición de multas en los delitos sancionados con penas privativas de libertad, apliquen el principio de proporcionalidad según sus condiciones socioeconómicas?

Considero que sí, debería la ley contemplar taxativamente esa disposición; pues si ya se le impone una sanción con pena privativa de libertad, se entiende que la persona que cometió el delito ha sido sancionada. La aplicación de la multa es como sancionarle otra vez por el mismo delito. En algunas legislaciones penales la imposición de multas se lo hace considerando la situación social y económica, lo cual es coherente la tutela que el Estado brinda a las personas.

2. ¿Cree Ud. que en la aplicación de multas en los delitos sancionados con penas privativas de libertad, se protege con equidad los derechos de las personas?

Creo que no se protege en debida forma los derechos e intereses de todas las personas. Aunque a los reos se les limita el ejercicio de determinados derechos legales y constitucionales. En el caso de delitos penales, la ley contempla una pena privativa de libertad según su gravedad. La aplicación de multas a los diferentes tipos penales, está normado y debe cumplirse. Nosotros como jueces debemos hacer cumplir la ley, no de otra manera se garantiza la justicia. Corresponde a los asambleístas reformar la Ley en ese aspecto y que se otorgue un criterio discrecional a los jueces para que se pueda interpretar según las circunstancias de cada caso controvertido.

3.- ¿Cree Ud. que la aplicación de multas de 1000 a 1500 salarios del trabajador en general, por ejemplo, son coherentes con la tutela efectiva que garantiza el Estado a las personas?

Bueno, mirándolo así, a priori, sí; pero si se analiza los agravantes que rodean a determinados delitos penales, de ninguna manera son incoherentes con la tutela efectiva que garantiza el Estado. Tanto las penas privativas de libertad, como las multas, tienen como fin reprimir con severidad los delitos, es una forma de escarmentarlo. Sin embargo, siendo real, diría que las multas de este tipo difícilmente va a pagar una persona que se encuentra en interdicción y privado de hacer las gestiones y movimiento del caso para ver la forma de pagar, en unos casos, en otros, por lo general son personas de bajos recursos económicos los que cometen delitos penales.

4.- ¿Considera Ud. que siendo el fin del Derecho la justicia, debería reformarse el Art. 70 del COIP, a fin de que las multas se apliquen según agravantes y atenuantes; pero estableciendo una determinada base?

Pienso que sí debe reformarse este artículo del Código Orgánico Integral Penal, pues resulta como aplicar doble sanción por un mismo hecho. Si las normas jurídicas no guardan coherencia con los derechos constitucionales, cuya jerarquía es superior al resto de leyes del país, entonces debe reformarse a efecto de que se tutele de manera expedita y efectiva los derechos de las personas. Los procesados con penas privativas de libertad siguen siendo titulares de derechos y la Constitución les ampara en el principio de proporcionalidad.

5. ¿Considera Ud. pertinente que el producto de las multas aplicados a estos tipos de delitos penales, tengan un fin específico en beneficio de las personas privadas de libertad?

Definitivamente sí. Las multas deben ser de beneficio directa para los centros de rehabilitación social donde están reclusos las personas privadas de libertad. Esto serviría para aliviar en algo las condiciones en que se desenvuelven estos centros.

Comentario.- Si el fin del Derecho es la justicia, éste bien jurídico protegido por la legislación penal para evitar que se vulnere en perjuicio de los titulares de derechos, debe legislarse en relación a los intereses y necesidades de la sociedad. No se le hace ningún favor a la ley penal estableciendo multas astronómicas, imposibles de pagarlas. Estas deben aplicarse en función de las circunstancias sociales y económicas de cada caso controvertido

4.1.4. Entrevista a un Ex - Juez de Lo Penal de Quevedo, Ab. Ricardo Menéndez Álvarez.

1.- ¿Estima pertinente que los jueces, en la imposición de multas a las personas sancionadas con penas privativas de libertad, apliquen el principio de proporcionalidad según sus condiciones socioeconómicas?

Por lógica debería ser así. Las leyes penales están para sancionar a las personas que infringen, a efecto de que todos nos sometamos al imperio de la ley, por lo que es de esperar que la ley responda a los intereses y necesidades de la sociedad. La sociedad reclama de leyes que repriman con dureza a la delincuencia, para eso están las penas privativas de libertad. Solo que el fin de las multas haya sido para gravar el producto

sustraído y conseguido ilícitamente, en esos casos las multas en los montos establecidos se justifican; pero en la mayoría de los casos no, por cuanto son personas de bajos recursos económicos y nivel educativo los cometen delitos penales, a ellos difícilmente se les va a cobrar.

2. ¿Cree Ud. que en la aplicación de multas en los delitos sancionados con penas privativas de libertad, se protege con equidad los derechos de las personas?

Según el punto de vista anterior, en la aplicación de multas no se considera ningún principio de equidad ni de proporcionalidad, solo se le impone la multa establecida en la ley para esos delitos penales. En todo caso, no tenemos esa facultad de decir cuánto debe pagar como multa, esa discrecionalidad no contempla la ley.

3.- ¿Cree Ud. que la aplicación de multas de 1000 a 1500 salarios básicos del trabajador en general, por ejemplo, son coherentes con la tutela efectiva que garantiza el Estado a las personas?

De ninguna manera. Pues hay personas privadas de libertad que proceden de hogares pobres, muchas veces motivados por la misma situación de pobreza extrema. Pensar de que una multa así de excesiva va a pagar esa persona, es imposible.

4.- ¿Considera Ud. que siendo el fin del Derecho la justicia, debería reformarse el Art. 70 del COIP, a fin de que las multas se apliquen según agravantes y atenuantes, estableciendo previamente un monto?

Analizando en ese sentido, sí debería reformarse el artículo 70 del COIP, pues si se considera un monto determinado como base, no en los

establecidos en la ley, y según las circunstancias sociales y económicas de las personas privadas de libertad, la norma penal sí respondería a tales requerimientos sociales.

5. ¿Considera Ud. pertinente que el producto de las multas aplicados a estos tipos de delitos penales, tengan un fin específico en beneficio de las personas privadas de libertad?

Estamos de acuerdo que ese dinero de las multas aplicadas en casos de delitos sancionados con penas privativas de libertad sea en beneficio directo de los centros de rehabilitación, pues las condiciones en que se encuentran reclusos, no reúnen condiciones mínimas para que sean tratados con dignidad.

Comentario.- Los principios deben servir para interpretar el Derecho, pues encierran la fundamentación dogmática que necesita la ciencia del Derecho para cumplir su fin, como es la justicia. En ese sentido, las multas excesivas que contempla el COIP, deben reformarse y que sean calculadas partiendo de un determinado monto y según las circunstancias y particularidades de cada caso controvertido

4.2. Comprobación de la Hipótesis

Siendo la hipótesis la respuesta tentativa que como solución se plantea al problema jurídico, objeto de la presente investigación, cabe resaltar que según los resultados de la investigación de campo, corresponde en esta parte demostrar que la hipótesis de la investigación es positiva o no.

Según el análisis e interpretación de los resultados de la investigación de campo realizada a los Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo, como a la población de esta jurisdicción cantonal, así como de las entrevistas a dos Ex Jueces de Lo Penal de Quevedo, se llegó a demostrar que mediante las preguntas 3, 4, 5 y 6 de las encuestas y de las preguntas 1, 2, 3 y 4 de las entrevistas, la hipótesis planteada es positiva, por tanto se acepta, esto es que “La reforma al Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal respecto a las multas establecidas para las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad que van de trece años en adelante, garantizará la aplicación del principio constitucional de proporcionalidad”.

Por tanto, se considera pertinente reformar el Art. 70 del COIP, a fin de garantizar una tutela efectiva a todas las personas, sin ninguna discriminación. Las personas privadas de libertad también tienen derechos que deben estar debidamente tutelados y garantizados mediante la aplicación de los principios jurídicos constitucionales de equidad y proporcionalidad. Las multas si bien deben calcularse sobre el salario básico unificado del trabajador en general, éste no puede ser excesivo, sino aplicado según las características y condiciones sociales y económicas de cada caso.

4.3. Reporte de la Investigación

La presente investigación jurídica se realizó en base al Plan de Tesis y los procedimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Derecho para este tipo de trabajos de investigación. En ese sentido, cabe puntualizar que la selección del tema fue el resultado de una amplia recopilación bibliográfica, y que una vez aprobado el Anteproyecto por el

Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UTEQ, se me asignó un Director de Tesis. Bajo su guía se desarrolló el proyecto y la Tesis definitiva.

Los objetivos de la investigación direccionaron el desarrollar el marco teórico doctrinal, jurisprudencial, legislativo y el Derecho Comparado; y la hipótesis, todo el proceso de la investigación fáctica, mediante la recolección de datos de las fuentes primarias.

En cuanto a la metodología, se aplicaron los siguientes tipos de investigación: Descriptiva, bibliográfica y de campo. Entre las técnicas de recolección de datos, se utilizaron encuestas y entrevistas a los sectores de la población seleccionados, como: Los Abogados en libre ejercicio profesional de Quevedo, a la población de este cantón y entrevistas a dos Ex - Jueces de Lo Penal, resultados que una vez analizados e interpretados, se logró la comprobación de hipótesis de la investigación, misma que resultó positiva.

Las conclusiones demuestran que la aplicación de multas en los delitos sancionados con penas privativas de libertad son excesivas y por tanto vulneran derechos constitucionales de estas personas. Que las mismas se aplican sin observar principios jurídicos constitucionales de equidad y proporcionalidad.

Y por tanto, se recomienda considerar la propuesta de reforma al artículo 70 del COIP, a fin de que la aplicación de las multas en los delitos penales se realice en función de la realidad socioeconómica del reo.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. Que la fundamentación doctrinaria del principio de proporcionalidad en la aplicación de multas en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, se lo realiza en algunas legislaciones penales considerando los agravantes y atenuantes del caso delictivo, partiendo de una determinada cantidad que como mensualidades reciben el trabajador.
2. El estudio de las normas constitucionales en cuanto a derechos y la tutela efectiva del Estado, no es coherente con la legislación penal en cuanto a la aplicación de multas, causando con ello una gran lesión a los derechos fundamentales, pues agrava la situación de la persona privada de libertad a no poder pagar dicha multa y podría comprometer el patrimonio familiar
3. Los resultados de la investigación fáctica, determina que es necesario plantear una propuesta de reforma al Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la aplicación de multas en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad.

5.2. Recomendaciones

1. Que los jueces de lo Penal apliquen las normas jurídicas que sancionen con penas de privación de libertad, la vulnera al bien jurídico protegido de la vida, y que se apliquen multas considerando la situación socioeconómica de reo, estableciendo previamente una base que se ajuste al principio de equidad y proporcionalidad.
2. Que la Asamblea Nacional reforme las normas jurídicas penales por cuanto la sociedad requiere de un orden jurídico justo que responda a sus requerimientos e intereses y así evitar que se lesionen derechos y libertades fundamentales.
3. Que los operadores de justicia en base a lo dispuesto, impongan multas a las personas sancionadas con penas privativas de libertad respetando el principio de proporcionalidad

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1. Título

Reforma al Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal

6.2. Antecedentes

Las sanciones a los delitos penales en las diversas legislaciones, contienen sistema de aplicación de penas diferentes, lo cual es comprensible si consideramos el hecho de que cada país es soberano para asumir su propia autodeterminación y tener sistema procesal penal que garantice seguridad jurídica y ciudadana a la sociedad en su conjunto. Tal es así que en los países de Chile y Argentina, las legislaciones penales contienen penas privativas de libertad perpetuas, otros la pena de muerte, en fin, son diversos los sistemas de aplicación de penas según la gravedad del delito.

En nuestra legislación penal, de a poco se ha incrementado las penas privativas de libertad para los delitos de homicidio o delitos de lesa humanidad, como la desaparición forzosa, la esclavitud, etc. Pero asimismo, se ha incrementado las multas para estos tipos de delitos penales, por ejemplo: en las sanciones con penas privativas de libertad de 10 y 13 años, se establece una multa de 40 a 60 salarios básicos unificados; de 13 a 16 años de cárcel, se incrementa la multa de 100 a 300 SBU, y así sucesivamente. En las penas privativas de libertad de 26 a 30 años, se establece una multa de 1000 a 1500 SBU, una situación que no es coherente con el principio constitucional de proporcionalidad; esto es, que se aplique una multa considerando la situación real, las

características sociales y económicas de la persona sancionada con pena privativa de libertad.

La legislación penal ecuatoriana en este sentido, debe reformarse a efecto que su normativa sea coherente con los preceptos y principios constitucionales.

6.3. Justificación

Siendo el Derecho un conjunto de normas justas que rigen la vida humana en la sociedad, significa por tanto que se debe obrar con justicia y rectitud. En tal virtud, el Derecho es el único medio racional que disponemos las personas para alcanzar la justicia, la igualdad, la equidad, el bien común, un escenario de vida que ha significado mucho sufrimiento y luchas, pues se superó aquel tiempo en que el que a cuchillo mata, a cuchillo muere: La Ley del Talión.

En el Ecuador, un país caracterizado por enormes desigualdades sociales e injusticias, de a poco ha logrado que el ordenamiento jurídico responda a los requerimientos de la sociedad, por cuanto el Derecho es un medio para lograr el desarrollo armónico y con equidad social.

En el campo penal, si bien se han incrementado las sanciones con penas privativas de libertad para las personas que cometen delitos de homicidio, con lo cual estamos de acuerdo, inclusive que se incremente la pena en delitos de lesa humanidad, lo cual de ninguna manera significa que también mantengamos el mismo criterio con la imposición de multas para este tipo de delitos.

De ahí la importancia de realizar la, propuesta de reforma al Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a las multas en los delitos penales.

6.4. Síntesis del Diagnóstico

La Asamblea Nacional tiene entre sus atribuciones, según el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República, la de reformar las leyes y normas jurídicas que a su criterio no responden a los intereses de la sociedad.

La tutela efectiva y expedita a los derechos de las personas, es un deber primordial del Estado, por cuanto su fin es garantizar a todas las personas su derecho al debido proceso y a la defensa, parte fundamental del ejercicio al derecho a la seguridad jurídica.

Es una situación que de poco le servirá para el ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela jurídica y a la aplicación de principio de proporcionalidad, si la ley contiene normas penales que imponen multas excesivas y los jueces tienen el deber de aplicarlas conforme dice literalmente la ley.

Consideramos que la aplicación de multas a los delitos penales que analizamos, debe realizarse en base a la sana crítica y el derecho subjetivo de los jueces; esto es, la facultad para analizar los casos controvertidos en sus particularidades y circunstancias sociales y económicas antes de establecer una multa; pues la discrecionalidad fundamental de los jueces, debe garantizar la aplicación de multas basado en principios jurídicos que ayuden a interpretar las normas.

Ante esta realidad, el ejercicio de los derechos constitucionales no pueden ser simple enunciados jurídicos que no garanticen plenamente el ejercicio de los derechos y libertades individuales, si el ordenamiento jurídico contiene normas que contradicen expresas disposiciones legales y principios jurídicos constitucionales.

6.5. Objetivos

6.5.1. General

Elaborar una propuesta de reforma al Art. 70 del COIP, respecto a la aplicación de multas en los delitos sancionados con penas privativas de libertad.

6.5.2. Específicos

1. Determinar en la exposición de motivos, las bases dogmáticas y filosóficas de la propuesta de reforma jurídica.
- 2.- Fundamentar los presupuestos jurídicos constitucionales en los que se respalda la propuesta de reforma.
3. Armonizar el principio de proporcionalidad en la aplicación de multas en los delitos sancionados con penas privativas de libertad, con la normativa penal del COIP.

6.6. Descripción de la propuesta

6.6.1. Desarrollo

ASAMBLEA NACIONAL

Exposición de motivos

Que, es deber primordial del Estado garantizar la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin ninguna discriminación, a efecto de alcanzar la justicia como fin esencial del Derecho.

Que, vivir en un medio donde se garantice a todas las personas el derecho a la justicia, la igualdad, la equidad y el bien común, demanda de contar con un ordenamiento jurídico coherente con los preceptos constitucionales.

Que, el Derecho es el instrumento eficaz para el desarrollo de los pueblos en forma ordenada y racional, donde todos, gobernantes y gobernados, nos sometamos al imperio de la Ley, por lo que es indispensable tener una normativa penal que responda a ese objetivo de proteger los bienes jurídicos.

Que, es importante para el mantenimiento de la paz, garantizar el pleno ejercicio de los derechos y principios constitucionales, por cuanto siendo el Estado la máxima organización jurídica de la sociedad, es su deber garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 3, núm. 1 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...

Que, el Art. 11, núm. 4 de la Constitución de la República dice que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que, el Art. 11, núm. 6 de la Constitución de la República dice que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Que, el Art. 11, núm. 7, de la Constitución de la República prescribe que el reconocimiento de los derechos y garantías en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas....

Que, el Art. 1, núm. 8, de la Constitución de la República prescribe que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u

omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos

Que, el Art. 76, núm. 6 de la Constitución de la República establece que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

Que, en uso de las atribuciones contenidas en el Art. 120, núm. 6 de la Constitución de la República, expide la presente

REFORMA AL ART. 70 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

El Art. dice:

Artículo 70.- Aplicación de multas.- En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones:

1. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a treinta días, se aplicará la multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.
2. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a dos meses se aplicará la multa de uno a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

3. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de dos a seis meses se aplicará la multa de dos a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.
4. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a un año se aplicará la multa de tres a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.
5. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años se aplicará la multa de tres a ocho salarios básicos unificados del trabajador en general.
6. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años se aplicará la multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.
7. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años se aplicará la multa de diez a doce salarios básicos unificados del trabajador en general.
8. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a siete años se aplicará la multa de doce a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.
9. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de siete a diez años se aplicará la multa de veinte a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
10. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de diez a trece años se aplicará la multa de cuarenta a sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

11. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años se aplicará la multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

12. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años se aplicará la multa de trescientos a seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

13. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años se aplicará la multa de seiscientos a ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

14. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años se aplicará la multa de ochocientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

15. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años se aplicará la multa de mil a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general. En las infracciones en las que no existan penas privativas de libertad se aplicará la multa prevista en cada tipo.

El Art. dirá:

Artículo 70.- Aplicación de multas.- En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones:

1. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a treinta días, se aplicará la multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.

2. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a dos meses se aplicará la multa de setenta y cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.
3. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de dos a seis meses se aplicará la multa de un salario básico unificado del trabajador en general.
4. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a un año se aplicará la multa de uno a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
5. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años se aplicará la multa de dos a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.
6. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años se aplicará la multa de cuatro a seis salarios básicos unificados del trabajador en general.
7. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años se aplicará la multa de seis a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.
8. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a siete años se aplicará la multa de diez a catorce salarios básicos unificados del trabajador en general.
9. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de siete a diez años se aplicará la multa de catorce a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

10. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de diez a trece años se aplicará la multa de veinte a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general.
11. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años se aplicará la multa de veinticinco a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.
12. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años se aplicará la multa de treinta a treinta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.
13. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años se aplicará la multa de treinta y cinco a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
14. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años se aplicará la multa de cuarenta a sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
15. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años se aplicará la multa de sesenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general. En las infracciones en las que no existan penas privativas de libertad se aplicará la multa prevista en cada tipo.

6.7. Beneficiarios

La investigación al objeto de estudio y propuesta de reforma jurídica al Art. 70 del COIP, tiene como beneficiarios a las personas sancionadas con penas privativas de libertad; a sus familiares y al mismo sistema de justicia.

Es preciso destacar que la imposición de multas a los distintos tipos de delitos penales, lo único que hace es agravar su situación. La ley penal tiene el objeto de reprimir el delito, no empeorar la situación del condenado, que ya tiene suficiente con la pena privativa de libertad

6.8. Impacto Social

Las leyes para que respondan al interés general, deben ser coherentes con los preceptos constitucionales, a efecto de evitar que el ordenamiento jurídico pierda eficacia jurídica, y por ende se vulneren los derechos de las personas.

En ese sentido, si bien la promulgación del COIP que reemplazó al anterior Código Penal por no responder a los requerimientos sociales, no significa que contamos con una ley que corrige la anterior y se ha perfeccionado en un ciento por ciento; puesto que hay normas jurídicas que no guardan coherencia con la normativa constitucional y no sancionan los delitos penales aplicando el principio de proporcionalidad en relación a la situación social y económica de los reos.

Según los resultados de la investigación de campo, se llegó a la conclusión de que es deber del Estado tutelar los derechos de las personas, evitando que se vulneren los derechos fundamentales de las personas. La propuesta de reforma al Art. 70 del COIP, es coherente con el principio de proporcionalidad y la tutela efectiva por parte del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

Aguado Correa, Teresa, El Principio de proporcionalidad en Derecho Penal, Madrid, Edersa, 1999.

Aguirre Obrarrio Eduardo, Preludio al bien jurídico, Lecciones y Ensayos, Segunda Época, N° 1, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, 1981.

Aguirre Obrarrio, Eduardo, Preludio al bien jurídico, Lecciones y Ensayos, Segunda Época, N° 1, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, 1981.

Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antorio, Curso de Derecho Civil, Parte General, T. I, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1971.

Burneo, Ramón Eduardo, Derecho Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones, Vol. 3, Quito, 2010.

Burneo, Ramón Eduardo, Derecho Constitucional, Vol. 3, op. cit., 214 y Caro Coria, Dino Carlos, Sociedades en Riesgo y Bienes Jurídico-colectivos, Lima – Perú, 1998.

Cobo del Rosal, Manuel y Vives Antón. *Derecho penal. Parte general*, Edit. Tirant lo Blanch, Madrid, 1988.

Comanducci, Paolo, Formas de Neo constitucionalismo: Un Análisis Metateórico en Isonomía, Publicaciones Periódicas, Revistas de Teoría y Filosofía del Derecho, N° 16, 2002.

Corral, B. Fabián, Ética y Política, en Diario El Comercio, Quito, 31 de jul, 2008.

Díaz Aranda, Enrique, Derecho Penal, Parte General, México, 2004.

Fernández Vásquez, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, 1983.

Ferrajoli, Luigi, citado por torres, Luis Fernando, en Presidencialismo Constituyente, Corporación Autogobierno y Democracia, Quito, Editora Jurídica Cevallos, 2009.

Goldschmidt, La ciencia de la justicia, Dikelogía, Editorial Aguilar, España, 1958.

González Cuellar-Serrano, Nicolás, La proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal, Madrid, Colex, 1970.

Hassan, Ai Mohamed, La multa Penal en los derechos modernos, Paris, 1959, citado por Luis Blas Zuleta, Estudio sobre la multa penal.

Humber, Eugen, El Derecho y su realización, Traducción española de Berta Crimm, T. I, p. 63, citado por Trinidad García en Apuntes de Introducción al estudio del Derecho, México, 1976.

Ihering, Rudolf von, Espíritu del Derecho Romano, España, 1912, citado por Luis RecasénsSiches, Tratado General de Filosofía del Derecho, Edición Porrúa, México, 1965.

Rojas, Ivonne Yenissey, La proporcionalidad de las penas, Madrid, 1998,

Jaramillo Ordóñez, Hernán, La ciencia y Técnica del Derecho, Área Jurídica, Social y Administrativa, Universidad Nacional de Loja, Loja, 2005.

Ramesal, Javier de Vicente, Civitas, Madrid, 1997 (obra alemana München, 1994).

Kant, Inmanuel, La metafísica de las costumbres, Editorial Tecnos, Bogotá, 1989.

Linares Quintana, Segundo, Síntesis del Pensamiento Humano en torno a lo jurídico, Citado por Borja y Borja, Ramiro, Casa de Cultura Ecuatoriana, Quito, 2006.

Maggiore, Giuseppe, Derecho penal. Parte especial. De los delitos en particular Temis, Bogotá, 2000 (4a ed. italiana, IV).1950

Molinario, Alfredo y Aguirre Obarrio, Eduardo, Los delitos, t. I, TEA, Buenos Aires, pp. 104/105. 46 MAIER, Julio, B. J. 1999,

Monroy Cabra, Marco Gerardo, Ensayo de Teoría Constitucional y Derecho Internacional. Colección de texto de Jurisprudencia, Editorial Universitaria del Rosario, Colombia, 2007.

Posada, Adolfo, Tratado de Derecho político, citado por Borja y Borja, Ramiro, Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito.2007

Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, Barcelona, Euros, 1998.

Rawls, John A., Teoría de la justicia, Oxford, OUP, 1999.

Recasens Siches, Luis, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, p. 256, 1956.

Santamaría de Paredes, Vicente, Curso de Derecho Político, citado por Borja y Borja, Ramiro, 2007

Torré, Abelardo, Introducción al Derecho, Décima edición actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires – Argentina, 2001.

Von Liszt, Franz, Tratado de Derecho Penal, Traducción de la 20ava Edición alemana por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho Penal Español por Quintiliano Saldaña, t. II, 4º ed., Madrid, 1999.

Vouin y Leaute, Derecho Penal y Procedimiento Penal. P. U, F., 1969.

Zaffaroni, Eugenio R. Alagia Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ed., Ediar Buenos Aires, 2002.

Zaffaroni, Eugenio Raul, En busca de las penas perdidas, Buenos Aires, Ediar, 1989.

LEGISLACION NACIONAL

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, R.O. No. 449 20 de octubre 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal (COIP), Suplemento R.O. No. 180, Quito 10 de febrero 2014.-

Sentencia Corte Constitucional periodo de transición, Principio de proporcionalidad - N. °006 -12- SCN -CC.- CASO N. ° 0015-11-CN.- año 2012

LEGISLACION INTERNACIONAL

Código Penal de Argentina, Ley, 11.179, Texto actualizado, 2011

Código Penal de Bolivia, Ley, 98215, 2014

Código Penal de Chile, Congreso Nacional, Ley, 85468, 2013

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1948.

LINKOGRAFÍA

Disponible en: <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-penal-i>

Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Bien_jur%C3%ADdico

Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_proporcionalidad

Disponible en: <http://www.dhnet.org.br/>

Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>

Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos94/bien-juridico-derecho/bien-juridico-derecho>.

ANEXOS

Encuesta a los abogados en libre ejercicio

1. ¿Cree Ud. que los derechos de las personas están debidamente tutelados por el Estado?

SI () NO ()

2. ¿Cree Ud. que los principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho?

SI () NO ()

3.- ¿Estima pertinente que los jueces, en la imposición de multas a los delitos sancionadas con penas privativas de libertad, apliquen el principio de proporcionalidad según las condiciones socioeconómicas del reo?

SI () NO ()

4. ¿Cree Ud. que en la aplicación de multas, según prescribe el Art. 70 del COIP, se protege con equidad los derechos de las personas sancionadas con penas privativas de libertad?

SI () NO ()

5.- ¿Cree Ud. que la aplicación de multas de 1000 a 1500 salarios del trabajador en general, por ejemplo, son coherentes con la tutela efectiva que garantiza el Estado a las personas?

SI () NO ()

6.- ¿Considera Ud. que siendo el fin del Derecho la justicia, debería reformarse el Art. 70 del COIP, a fin de que las multas se apliquen según agravantes y atenuantes?

SI () NO ()

7. ¿Considera Ud. pertinente que el producto de las multas aplicados a estos tipos penales, tengan un fin específico en beneficio de las personas privadas de libertad?

SI () NO ()

Encuesta a la población del cantón Quevedo

1. ¿Cree Ud. que los derechos de las personas están debidamente tutelados por el Estado?

SI () NO ()

2. ¿Cree Ud. que los principios jurídicos ayudan a la interpretación del Derecho?

SI () NO ()

3.- ¿estima pertinente que los jueces, en la imposición de multas a las personas sancionadas con penas privativas de libertad, aplican el principio de proporcionalidad según sus condiciones socioeconómicas?

SI () NO ()

4. ¿Cree Ud. que en la aplicación de multas en los delitos sancionados con penas privativas de libertad, se protege con equidad los derechos de las personas?

SI () NO ()

5.- ¿Cree Ud. que la aplicación de multas de 1000 a 1500 salarios del trabajador en general, por ejemplo, son coherentes con la tutela efectiva que garantiza el Estado a las personas?

SI () NO ()

6.- ¿Considera Ud. que siendo el fin del Derecho la justicia, debería reformarse el Art. 70 del COIP, a fin de que las multas se apliquen según agravantes y atenuantes?

SI () NO ()

7. ¿Considera Ud. pertinente que el producto de las multas aplicados a estos tipos de delitos penales, tengan un fin específico en beneficio de las personas privadas de libertad?

SI () NO ()

Entrevista a un Ex - Juez de Lo Penal de Quevedo, Ab. Carlos Santa Cruz Narváez

1.- ¿Estima pertinente que los jueces, en la imposición de multas a las personas sancionadas con penas privativas de libertad, apliquen el principio de proporcionalidad según sus condiciones socioeconómicas?

.....
.....

2. ¿Cree Ud. que en la aplicación de multas en los delitos sancionados con penas privativas de libertad, se protege con equidad los derechos de las personas?

.....
.....

3.- ¿Cree Ud. que la aplicación de multas de 1000 a 1500 salarios del trabajador en general, por ejemplo, son coherentes con la tutela efectiva que garantiza el Estado a las personas?

.....
.....

4.- ¿Considera Ud. que siendo el fin del Derecho la justicia, debería reformarse el Art. 70 del COIP, a fin de que las multas se apliquen según agravantes y atenuantes?

.....
.....

5. ¿Considera Ud. pertinente que el producto de las multas aplicados a estos tipos de delitos penales, tengan un fin específico en beneficio de las personas privadas de libertad?

.....
.....

**Entrevista a un Ex - Juez de Lo Penal de Quevedo, Ab. Ricardo
Menéndez Álvarez**

1.- ¿Estima pertinente que los jueces, en la imposición de multas a las personas sancionadas con penas privativas de libertad, apliquen el principio de proporcionalidad según sus condiciones socioeconómicas?

.....
.....

2. ¿Cree Ud. que en la aplicación de multas en los delitos sancionados con penas privativas de libertad, se protege con equidad los derechos de las personas?

.....
.....

3.- ¿Cree Ud. que la aplicación de multas de 1000 a 1500 salarios del trabajador en general, por ejemplo, son coherentes con la tutela efectiva que garantiza el Estado a las personas?

4.- ¿Considera Ud. que siendo el fin del Derecho la justicia, debería reformarse el Art. 70 del COIP, a fin de que las multas se apliquen según agravantes y atenuantes?

5. ¿Considera Ud. pertinente que el producto de las multas aplicados a estos tipos de delitos penales, tengan un fin específico en beneficio de las personas privadas de libertad?

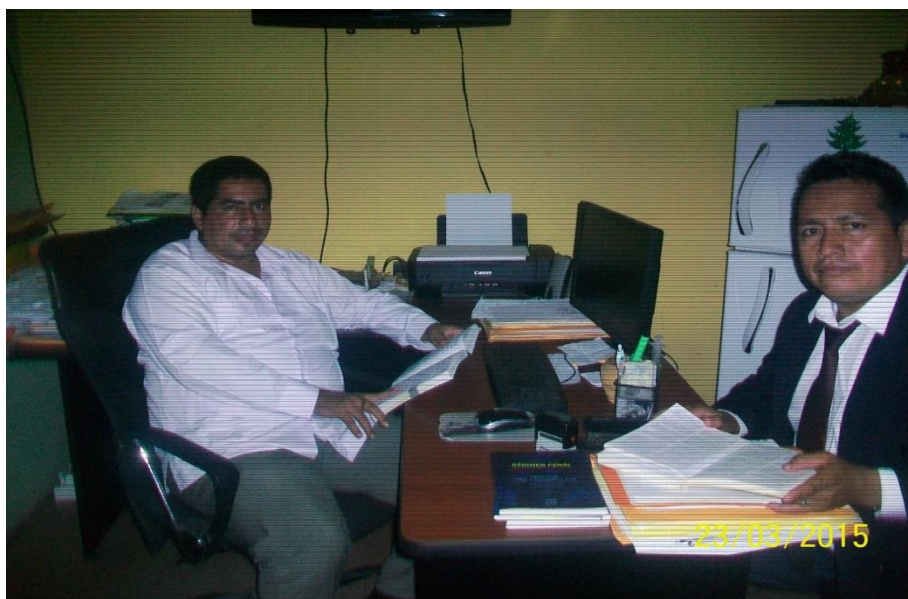
FOTOS



Realización de la encuesta a la ciudadanía del Cantón Quevedo



Entrevista al Sr. Ex Juez de lo Penal, Ab. Carlos Santa Cruz Narváz



Entrevista al Sr. Ex Juez de lo Penal Ab. Ricardo Menéndez Álvarez